



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Medio de control	REPARACION DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Radicado	680012333000 – 2013-00097-00
Demandante	SANDRA LILIANA CASTRO MADRID Y OTROS
Demandados	NACIÓN – MINHACIENCIA Y CRÉDITO PÚBLICO – MINISTERIO DE MINAS – ISAGEN S.A ESP
Asunto	Auto fija fecha contradicción dictamen pericial
CORREOS PARA NOTIFICACIONES	yipc@hotmai.com , notificacionesenlinea@isagen.com.co , procesosnacionales@defensajuridica.gov.co , gloria.duran@minhacienda.gov.co , yvillareal@procuraduria.gov.co , carolina.jimenez@minhacienda.gov.co , hernan.suarez@mihacienda.gov.co , Liliana.bermudez@minhacienda.gov.co , diego.rivera@minhacienda.gov.co , masanabrian@hotmail.com , atencionalcliente@minhacienda.gov.co , mfloriano@minminas.gov.co ,
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Unitaria a imprimir el trámite respectivo dentro del medio de control de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto del 13 de agosto de 2020 se requirió a las partes para que aportaran las piezas procesales que tuvieran en su poder, con el fin de impartir impulso procesal dado el volumen del expediente de la referencia lo cual dificulta su digitalización; además de que, algunas de las piezas procesales por el tiempo de uso impiden ser escaneadas dado que sufrirían su pérdida o daño definitivo.
2. En virtud de lo anterior, se aportó en medio digital el dictamen pericial rendido dentro del proceso, sin embargo, el mismo no se encuentra completo dado que hace falta la cartografía, con la cual no cuentan las partes, ya que corresponde a

documentos de gran tamaño por lo que no ha sido posible su digitalización por personal adscrito al Despacho ni por las partes.

3. Por tanto, mediante proveído del 20 de octubre de 2020 se informó a las partes que era necesario concertar cita presencial con el fin de obtener y/o revisar personalmente las piezas necesarias correspondientes al dictamen pericial y su cartografía a efectos de proceder con la contradicción del mismo, para lo cual se les otorgó el término de 10 días para realizar las gestiones logísticas necesarias para asistir al palacio de justicia de esta ciudad y proceder de conformidad.

4. Cumplida la diligencia anterior según informe del Escribiente G1- de la Secretaría del Tribunal y adscrito al Despacho de la Magistrada Ponente, es procedente fijar fecha para realización de audiencia de pruebas con el fin de surtir la contradicción del dictamen pericial, la cual se surtirá en los términos del Art. 220 del CPACA en concordancia con el CGP, conforme la agenda previamente programada por el Despacho, la cual se llevará a cabo a través de la herramienta tecnológica TEAMS dispuesta para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del enlace que será enviado con antelación a su celebración, al cual deberá ingresar con 15 minutos de anticipación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la realización de audiencia de contradicción del dictamen pericial el día **17 de marzo de 2021 a las 10.00 a.m.**, a través de la plataforma TEAMS y al enlace que será enviado con antelación a su celebración, al cual deberán ingresar las partes con 15 minutos de antelación de la hora señalada.

PARÁGRAFO 1: INFÓRMESE que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

PARÁGRAFO 3: La Secretaría de la Corporación **REMITIRÁ** copia del presente auto, del estado electrónico y del enlace para la conexión a la audiencia al correo electrónico reportado por los sujetos procesales, así como del enlace con los datos de acceso al expediente escaneado que se encuentra en One Drive.

Igualmente, **REMITIRÁ** al correo electrónico institucional del Ingeniero de apoyo en sistemas, el enlace de la audiencia correspondiente, con el fin de garantizar el soporte técnico para el día de realización de la misma.

PARÁGRAFO 4: AUTORÍZASE al empleado encargado de sustanciar la diligencia para comunicarse con los sujetos procesales, quince (15) minutos antes de la realización de la audiencia, para efectuar las pruebas de sonido y conectividad correspondientes.

PARÁGRAFO 5: REQUIÉRASE a los intervinientes para que participen activamente de la **diligencia virtual**, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia, de acuerdo con el **protocolo establecido por la Sala Plena de la Corporación**, el cual puede ser consultado en la página web de esta Corporación, en el siguiente enlace: http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf.

SEGUNDO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e4d7f815e92272c4b662b223408fc411d4ec5af93bc6b8d7590f84a2c0056cf

Documento generado en 24/11/2020 08:54:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede,

Radicado	680012333000-2014-00192-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	ARLEY MENDEZ DE LA ROSA
Accionado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Notificaciones electrónicas	arleymendezdelarosa@yahoo.es noohoraabogada@yahoo.es , dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto	SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

ORDENA:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se dispuso: *“CONFIRMAR el auto de 28 de noviembre de 2014 proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, que rechazó la demanda presentada por el señor ARLEY MENDEZ DE LA ROSA (...).”*
2. Ejecutoriada la presente providencia se ordena el archivo del expediente de la referencia, previa anotación en el sistema Judicial Justicia Siglo XXI, dejando constancia del No de Caja y el lugar en el que quedará ubicado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5409259cf207ccfd624e6cccbe96ca7fbd8f30820adb21f315340e80a63e8ad0**
Documento generado en 23/11/2020 12:02:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede,

Radicado	680012333000-2014-00463-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP-
Accionado	ALBERTO APARICIO ANGARITA
Notificaciones electrónicas	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co , onceasesoresyconsultores@gmail.com
Asunto	OBEDECER Y CUMPLIR
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

ORDENA:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se dispuso: *“Primero: REVOCAR la sentencia del 27 de abril de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, interpuso la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social contra el Señor Alberto Aparicio Angarita.*



En su lugar, se declara la nulidad de la Resolución 774 del 8 de marzo de 2013 expedida por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Segundo: Negar las demás pretensiones de la demanda.

Tercero: Sin Condena en costas de segunda instancia. (...)

2. Ejecutoriada la presente providencia se ordena el archivo del proceso de la referencia, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, dejando constancia de la Caja correspondiente para efectos de los trámites posteriores a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba1b3060c72c8310e96dc2e0dcb153fa83df6fd3c077607b1fd20bbf51d1013**
Documento generado en 23/11/2020 12:05:25 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680012333000-2015-00343-00
Accionante	CARMEN CECILIA HERRERA - coordinadora@francoyveraabogados.com,
Accionado	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- notificacionesjudiciales@fiduprevisora.gov.co
Asunto	NO CONCEDE RECURSO APELACIÓN – POR EXTEMPORÁNEO
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Magistrada Ponente a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra la sentencia de primera instancia de fecha cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La sentencia que denegó las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de la referencia, se notificó electrónicamente el **ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)**. (Archivo 06)
2. Contra dicha providencia, procede el recurso de apelación conforme lo prevé el inciso primero del artículo 247 del CPACA, por lo que debe ser presentado y sustentado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
3. El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y



PCSJA20-11597 de 2020, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Mediante **Acuerdo PCSJA20-1156716 de 15 de marzo de 2015, ordenó en el artículo 1°** el levantamiento de dicha suspensión a partir del 1 de julio de 2020, indicando sobre el particular lo siguiente:

*“**Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo”.*

En el **Artículo 6**, se consagraron las excepciones a la suspensión de términos en materia de lo contencioso administrativo, así:

*“Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia de lo contencioso administrativo: Todos los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 cuando los procesos se encuentren para dictar sentencia, en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones. Estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero **los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga”.***

Mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020** se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo **PCSJA20-11567 de 2020**, reiterando el levantamiento de la suspensión de términos a partir del primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

4. De conformidad con lo anterior, en el caso concreto, el término de diez (10) días para interponer y sustentar el recurso de apelación, corrió desde el día **primero (1) de julio de 2020, hasta el catorce (14) del mismo mes y año.**
5. La parte actora, interpuso y sustentó el recurso de apelación el día **trece (13) de agosto** de la presente anualidad (Archivo 07), razón por la cual lo hizo en forma extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: En firme este auto, archivase el expediente, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cbf8c1183d4334aa436fa6ef606fa01f64ef6527351c08a5331193a9dec777**

Documento generado en 24/11/2020 11:53:15 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicados	680012333000-2015-00473-00
Ejecutante	DORIS CECILIA PEÑA
Ejecutado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Notificaciones Electrónicas	EJECUTANTE: iab@iabogados.com.co EJECUTADO: notificaciones@santander.gov.co juridica@contraloriasantander.gov.co notificaciones@santander.gov.co
Asunto	Auto resuelve solicitud de adición de pruebas pendiente de la audiencia inicial.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede el Despacho a decidir de manera oficiosa sobre unas pruebas documentales referidas en la audiencia inicial celebrada el pasado 27 de agosto de 2019.

I. ANTECEDENTES

El pasado 27 de agosto de 2019, se celebró audiencia inicial de la que trata el artículo 372 del CGP, para lo cual, en la etapa probatoria, se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados por la parte ejecutante con la demanda y el traslado de excepciones y por la parte ejecutada con la contestación de la misma.

De oficio se dispuso requerir a la SECRETARÍA GENERAL DE LA CONTRALORIA DE SANTANDER, a efectos de que aclarara los términos de la certificación visible

a folio 323 del expediente; informara si en estos momentos aún existe posibilidad de reintegro de la ejecutante al cargo de auxiliar administrativa 565 o su equivalente auxiliar administrativo 407; allegara la liquidación que sustente los valores reconocidos en la Resolución No. 23469 de 2013, especificando salario utilizado y periodos reconocidos; certificara qué otros emolumentos y haberes devengaba la ejecutante antes de la vinculación como auxiliar administrativo y que continuaron devengando empleados que se desempeñaban en el mismo cargo, e indicará si a la demandante al momento de pagarle lo dispuesto en la Resolución No. 23469 de 2013, se le realizó algún descuento por indemnización por supresión del cargo que desempeñaba o de otros conceptos laborales pagados.

Seguidamente, la parte ejecutante le solicita al Despacho una adición frente a la prueba documental decretada de oficio, esto es, tener en cuenta los documentos visibles a fls. 228 y 247 del expediente, los cuales fueron presentadas con el escrito de reforma de la demanda, pero ésta fue rechazada mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2018; sin embargo, solicita se incorporen de manera oficiosa bajo el argumento de que, tienen materia de la prueba de oficio decretada en su oportunidad y, que puede completar lo que se busca y así aclarar el objeto del presente asunto.

Por lo anterior, el Despacho le corrió traslado a la contraparte, la cual no manifestó motivo de inconformidad alguno frente a lo señalado por el ejecutante, y la Magistrada Ponente dispuso que, una vez allegado el material probatorio decretado de manera oficiosa, examinaría dichos documentos, con el fin de que en el evento en que se consideren necesarios se incorporen en el expediente.

I. CONSIDERACIONES

1. Asunto preliminar

Previo a que se analice si hay lugar a la incorporación de manera oficiosa de los documentos señalados por el ejecutante y cuya decisión se difirió por la magistrada ponente, se considera pertinente revisar si el requerimiento efectuado a la SECRETARÍA GENERAL DE LA CONTRALORÍA DE SANTANDER, con el fin de establecer si fue atendido de manera completa.

2. De las pruebas decretadas de oficio

Mediante memorial de fecha 17 de septiembre de 2019, la Secretaría General de la Contraloría General de Santander, atiende el requerimiento efectuado por el Despacho en los siguientes términos:

- Hace aclaración de los términos de la Certificación visible a folio 323 del expediente, señalando que el que cargo que se menciona corresponde a un empleo con vacancia definitiva, equivalente en funciones y remuneración con el cargo denominado auxiliar 565, del cual refiere que, *“(…)no ha sido posible disponer, al ordenarse el reintegro de un exfuncionario desvinculado por la ordenanza 050 de 1995 sin que aquel se posesionase dentro de los termino legales, conminando a la entidad a revocar su nombramiento – acto condición- a pesar de que este mantiene dicha solicitud en trámite judicial ante el Juzgado 15 Administrativo de Bucaramanga, radicado 68001333101420110031600, a la fecha este despacho se encuentra*

definiendo la situación jurídica, por lo que estamos a la espera de la decisión judicial ya que esta incide respecto del cargo, para lo cual anexa la respectiva certificación.”(sic) – fl. 391-.

- Señala que, aun no existe empleo vacante que permita disponer el reintegro de la ejecutante.
- Allega copia de la liquidación que sustenta los valores reconocidos en la Resolución No. 23469 del 2013, en la que se especifica el salario y los periodos reconocidos, visible a fl. 392-397.
- Allega copia de la certificación de emolumentos u haberes visible a fl. 390.
- Indica que conforme da cuenta la liquidación aportada, sustenta los valores reconocidos en la Resolución No. 23469 de 2013, en la que se hicieron deducciones y descuentos, entre otros, por conceptos de indemnización, aportes salud, pensión y parafiscales.

De conformidad con lo anterior, se advierte que la entidad requerida atendió la solicitud del Despacho, por lo que resulta procedente decidir sobre la incorporación oficiosa de las pruebas visibles a fls. 228-247 del expediente.

3. De la incorporación oficiosa de pruebas documentales solicitadas por el ejecutante en la audiencia inicial.

El ejecutante, pone a consideración del Despacho, la incorporación oficiosa de las pruebas documentales visibles a fls. 228-247, en las que obra liquidación consolidada indexada; oficio suscrito por la Secretaria General de la Contraloría General de Santander que da cuenta del valor cancelado por concepto de vestido y calzado desde el año 2000 a 2012 a un auxiliar administrativo; Resolución No. 000502 del 29 de julio de 2017 *“Resolución de asignaciones salariales”* y, Resolución No. 00313 *“Por medio de la cual se revoca la Resolución Numero 000985 de fecha 10 de diciembre de 2015”*.

Por lo anterior, conforme lo señala el numeral segundo del artículo 213 del CPACA:

“En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. (...)

Sumado a lo expuesto, cabe resaltar que el decreto de pruebas ha encontrado respaldo jurisprudencial de las Altas Cortes, compartiendo una finalidad común, la de establecer la búsqueda de la verdad material y así emitir pronunciamientos cuyas decisiones resulten ser justas. Al respecto, la Corte Constitucional señaló:

“En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”. El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta

*Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes. (...)*¹

Así las cosas, conforme lo anterior, una vez revisados los documentos visibles a folios 228 a 247, y atendiendo al objeto del medio de control de la referencia, se concluye que, únicamente el Oficio suscrito por la Secretaría General de la Contraloría General de Santander con referencia: Oficio No. 2059-2011-00316-00 del 15 de febrero de 2014 y la Resolución de asignaciones salariales No. 000502 del 29 de junio de 2017, visibles a folios 240 al 242, cumplen con el presupuesto de pertinencia de la prueba, pues se relaciona con los hechos de la demanda y con la fijación del litigio que se estableció en la respectiva oportunidad procesal, toda vez que, conforme este último, señalado en la audiencia inicial, y que servirá de base para la liquidación relacionada con “(...) 1.4 (...) *el capital equivalente a salarios, factores salariales y prestaciones sociales (sin incluir dotación ni cesantías con retroactividad que se deprecian aparte), y demás emolumentos correspondientes al cargo que ocupa la ejecutante en la contraloría (auxiliar 707, equivalente al antes denominado. Auxiliar administrativo 565), con los incrementos salariales, desde la fecha de liquidación del abono hasta que se cumple con el reintegro o se cause la indemnización compensatoria. (...)*”, suma que la ejecutante señala que es adeudada por el ejecutado. De las demás pruebas, se observa que resultan impertinentes, pues no guardan relación con el objeto de la litis.

En consecuencia, por las razones expuestas en precedencia, la Sala Unitaria decretará e incorporará las pruebas documentales visibles a fls. 240-242, por ser pertinentes para la resolución de la controversia, así como les otorgará el valor que les asigna la Ley. Frente a las demás, se negará su decreto por resultar impertinentes.

Finalmente, observa el Despacho que, en el presente asunto, se cumplen los requisitos del numeral segundo artículo 278 del C.G.P, que señala:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

¹ Corte Constitucional, SU-768 de 2017.

3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (...)*
(Negrilla fuera del texto)

Aplicado al asunto de autos, se observa que no existen pruebas pendientes por practicar, por cuanto las allegadas al proceso son documentales, razón por la que resulta viable dictar sentencia anticipada. En consecuencia, una vez en firme la presente providencia, ingresará al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, del **Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales visibles a fls. 240-242, por ser pertinentes para la resolución de la controversia, así como se les otorgará el valor que les asigna la Ley, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE NIEGA el decreto de las demás pruebas documentales, conforme lo expuesto en la motiva de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

CUARTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a04c54748e957397b853332af7f54054877207bee0a9ed624682848c5b4fd1b1

Documento generado en 23/11/2020 05:55:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bucaramanga, veinticuatro (24) de Noviembre de 2020

Ingresa el expediente de la referencia con constancia secretarial informando que, la sentencia de primera instancia se modificó por el H. Consejo de Estado en lo siguiente:

Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicados	680012333000-2016-01324-00
Accionante	ANA ELVIA CORREA jorgespinosaabogado@hotmail.com ;
Accionado	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y Otros. notificaciónjudicial@giron.gov.co ; buzonjudicial@ani.gov.co ; njudiciales@invias.gov.co ; dianaserrano2009@hotmail.com ; conjuridicas@gmail.com ; santander@defensoria.gov.co ;
Trámite	IMPULSAR TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, OBEDECER Y CUMPLIR DECISIÓN CONSEJO DE ESTADO
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

*“PRIMERO: **ADICIONAR** al ordinal SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia de 27 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, lo siguiente:*

*En caso de que las obras de estabilización resulten totalmente inviables para efectos de que la zona sea habitable, el municipio de Girón, la sociedad Autopistas de Santander S.A. y la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, conjuntamente deberán disponer de todos los medios necesarios para reubicar definitivamente a las personas afectadas y, en adelante, le corresponde al ente territorial encargarse de evitar que personas se asienten nuevamente en ese sector. **SEGUNDO:** MODIFICAR el ordinal TERCERO de la parte resolutive de la sentencia apelada, el cual quedará así: TERCERO: ORDENAR la conformación del comité de verificación con la participación de: i) la parte actora; ii) el Municipio de Girón; iii) la sociedad Autopistas de Santander S.A.; iv) la ANI; v) la Defensoría del Pueblo; vi) el Ministerio público. Este Comité será presidido por el Tribunal Administrativo de Santander, a través del magistrado ponente de la sentencia apelada **TERCERO:** ADICIONAR los numerales SÉPTIMO y OCTAVO a la parte resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander el 27 de mayo de 2019, los cuales quedarán así: SÉPTIMO: Exhortar a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga que ejerza sus funciones de apoyo, asistencia y control del municipio de Girón durante el desarrollo de las obras de estabilización, procurando que se eliminen de manera definitiva los factores de riesgo de desastre presentes en la zona y se protejan los recursos naturales. OCTAVO: Ordenar al municipio de Girón, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, realice inspección ocular en la zona afectada y, con base en ello, instale una mesa de trabajo, con la presencia de los miembros del comité de verificación, con miras a evaluar la situación actual del talud y, cuáles serían las acciones tendientes para su*



*estabilización, especificando, cada una de las responsabilidades y deberes de las entidades y sociedades aquí condenadas. Dicha mesa de trabajo deberá instalarse a más tardar dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término anterior. **CUARTO:** Sin condena en costas en esta instancia. **QUINTO:** CONFIRMAR en todo lo demás el fallo impugnado. (...)*

Con fundamento en lo anterior, se hace necesario dar aplicación al artículo 34 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con las órdenes emitidas en el fallo de primera instancia modificado por el H. Consejo de Estado, profiriendo las siguientes,

ÓRDENES:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los accionados y a los miembros del Comité de Verificación, enviándoles copia de esta providencia y de la sentencia de primera y de segunda instancia.

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO al numeral cuarto de la sentencia de primera instancia de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019) que ordena condenar en costas al Municipio de Girón, Autopistas de Santander S.A, y a la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, a favor del actor popular, las cuales deberán ser canceladas por partes iguales por dichas entidades.

Para tal efecto se ordena a la Secretaría del Tribunal liquidarlas atendiendo las previsiones del artículo 366 del Código General del Proceso como norma especial aplicable a las acciones populares, conforme lo prevé el artículo 38 de la Ley 472 de 1998; incluyendo los honorarios de peritos, o auxiliares de la justicia, etc (art. 363 CGP), y en general todos los gastos y los costos ocasionados al demandante, sin que pueda considerarse las agencias en derecho como tal, pues ellas no fueron previstas en la Ley 472 de 1998, como integrantes de las costas por las que puede condenar el juez constitucional, a menos que se haya actuado a través de apoderado judicial (Sentencia C-215 de 1999), dado que, la finalidad de la acción popular, en principio no es de contenido económico sino en interés de proteger a la comunidad.

Una vez liquidadas y surtido el traslado correspondiente pásese al Despacho para su aprobación.

CUARTO: COMUNICACIÓN DE MEDIOS TECNOLÓGICOS

Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a las partes los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:



Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

QUINTO: Registrar la actuación en el sistema Justicia Siglo XXI por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 000cacd300f47602f37e8779c1346faa23225d9c10292358d2c521fc12d0d41c

Documento generado en 24/11/2020 11:55:16 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicados	680012333000-2017-01293-00
Ejecutante	MARIA INÉS DELGADO DE BASTO
Ejecutado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Notificaciones Electrónicas	abogada@elvasantamariasanchezabogados.com , notificaciones@santander.gov.co , juridica@contraloriasantander.gov.co , contralor@contraloriasantander.gov.co , contralordessantander@hotmail.com , procesosnacionales@defensajuridica.gov.co , yvillareal@procuraduria.gov.co ,
Asunto	Auto resuelve recurso de Reposición
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede el Despacho a decidir el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el ejecutante contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2019, por el cual se remitió por competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga- Reparto.

I. ANTECEDENTES

1. Motivos de inconformidad

Manifiesta el recurrente que declarar la falta de competencia por el hecho de existir un pronunciamiento reciente referente a la interpretación del Art. 159.9 del CPACA

con base en el factor objetivo y territorial, no obstante el criterio fijado por el Despacho se mantuvo en actuaciones anteriores con el factor de conexidad, vulnera la seguridad jurídica y el acceso a la administración de justicia de quienes intervienen en el proceso, así mismo desconoce la subregla aplicable en materia jurisprudencial para los juicios de ejecución de las sentencias proferidas por la Corporación en el que prima el factor conexidad independientemente de la cuantía del proceso.

2. Traslado del recurso

Mediante fijación en lista de fecha 14 de enero de 2020 se corrió traslado del recurso interpuesto durante el término de tres (3) días, sin que las partes no recurrentes se pronunciaran al respecto.

II. CONSIDERACIONES.

1. De la procedencia del recurso.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación. En el presente caso, el recurso interpuesto es procedente como quiera que el auto recurrido no está previsto dentro de aquellos susceptibles de apelación¹, ni existe norma que lo prohíba.

¹ El artículo 243 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo señala los autos que son susceptibles de apelación:

“(....) 1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

2. Oportunidad del recurso.

El recurso fue interpuesto y sustentado dentro de la oportunidad prevista en el Art. 318 del CGP, al haberse notificado la providencia impugnada el 22 de noviembre de 2019, y presentado el recurso el 26 de noviembre del mismo año, esto es, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

3. Caso Concreto. Análisis crítico

Al respecto, se observa que, en virtud del auto de fecha 15 de octubre de 2019, proferido por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado², se unificó jurisprudencia frente a la competencia para conocer de los procesos ejecutivos en los casos en donde el título de recaudo sea una sentencia proferida por esta jurisdicción o una conciliación aprobada por la misma.

Considerando que, la aplicación del numeral noveno del artículo 156 del CPACA es un criterio que alude a la competencia por conexidad que excluye la aplicación del numeral séptimo del artículo 152 y el 155 ibidem, por las siguientes razones:

“(..)

1. *En especial y con posterior en relación con las segundas.*
2. *Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
3. *La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente. (...)*”

En consecuencia, la regla de unificación se entenderá en el siguiente sentido:

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente (...)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sala Plena. Auto del 15 de octubre de 2019. C.P: Alberto Montaña Plata.

“conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.

Pese a lo anterior, dicha regla solo será aplicable a los procesos que con posterioridad a la firmeza del auto señalado sean iniciados, por lo que, aquellos procesos que ya se tramiten en esta Jurisdicción, y que su competencia haya sido definida por su cuantía, se continuará con el trámite hasta su finalización sin ser modificada la competencia.

Así las cosas, conforme lo antes señalado, la competencia del presente medio de control corresponde a este Despacho, toda vez que, el asunto ya había sido de conocimiento del mismo, por lo que, en aplicación de la providencia de Unificación Jurisprudencial, este Despacho la acata y procede a darle aplicación a la misma.

Por lo anterior, se repondrá el auto de fecha 18 de noviembre de 2019 que remitió por competencia a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga-Reperto, en consecuencia, se avocará conocimiento del presente proceso, en el estado en que se encuentra y se dispone continuar con el trámite del mismo.

En mérito de lo expuesto, del **Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER, el auto del 18 de noviembre de 2019, que remitió por competencia a los Juzgados Administrativos- Reparto, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AVÓCASE conocimiento del presente proceso instaurado, en el estado en que se encuentra y se dispone continuar con el trámite del mismo.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

763f413a25039c536457305650cc545610c960cf79c3d5b1907360f8ddfe4215

Documento generado en 24/11/2020 05:50:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333014-2018-00116-01
Demandante	ELOISA CABALLERO TAPIAS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	DEMANDANTE: joropoca@hotmail.com DEMANDADO: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
Tema	DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES / NO CONDENA EN COSTAS A LA DEMANDANTE
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala de decisión del Tribunal Administrativo de Santander a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, formulada por el apoderado de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1. La señora **ELOISA CABALLERO TAPIAS**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN-**



MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, con el fin de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 0291 del 22 de enero de 2016, que reconoció una pensión vitalicia de jubilación, y la Resolución No. 2328 del 11 de julio de 2017, que desató de manera negativa un recurso de reposición.

2. Mediante auto de fecha treinta (30) de abril del dos mil dieciocho (2018)¹, se admitió la demanda ordenando notificar personalmente a la accionada dándole traslado del expediente y sus anexos. De igual forma se dispuso notificar al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

3. La audiencia inicial se desarrolló el 15 de marzo de 2019, en donde el juez de primera instancia dispuso denegar las pretensiones de la demanda y no condenar en costas a la parte demandante.

4. Mediante memorial allegado al proceso, la parte actora desistió de la demanda; sin embargo, el pasado veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el Despacho dispuso no aceptar el desistimiento en virtud de que no se cumplían con los presupuestos del artículo 315 del CGP, esto es, acudir por intermedio de apoderado judicial.

5. Con memorial de fecha 28 de junio de 2020, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, en atención a que no es de su interés, ni voluntad continuar con el proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Marco jurídico

En virtud de que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, solo contempla la figura del desistimiento tácito, la Sala en concordancia con el principio de integración normativa contemplado en el artículo 306 del referido Código, dará aplicación a los preceptos que regulan el desistimiento de las pretensiones en el Código General del Proceso.

En esencia el artículo 314 del Código General del Proceso, dispone:

¹ Fl. 21.



“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

2. Caso concreto

Atendiendo el marco jurídico citado y una vez revisada la solicitud formulada por la parte actora, la Sala concluye que se cumplen los presupuestos para aceptar el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, por las siguientes razones:



- i) La solicitud de renuncia de las pretensiones de la demanda se presentó dentro del plazo contemplado en el artículo 314 del CGP, en tanto no se ha proferido decisión de fondo.
- ii) Los fundamentos fácticos y jurídicos que motivaron la presentación de la demanda han desaparecido, ya que no es su intención continuar con el respectivo recurso de apelación de la sentencia.
- iii) El apoderado de la parte demandante está facultado para desistir.

3. Condena en costas

Por último, no se condenará en costas a la parte actora, dado que la demandada no manifestó oposición alguna a la solicitud de desistimiento presentada y porque, la Ley 1437 de 2011 sólo autoriza su imposición en dos casos:

- 1) En las sentencias, según el artículo 188 y 2) Cuando se desiste del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, según el artículo 268.

En consecuencia, la imposición de costas previstas en el C.G.P., por desistimiento del recurso de apelación contra autos resulta incompatible con las disposiciones especiales del CPACA e inaplicables al proceso contencioso administrativo.

La presente decisión tiene los efectos de sentencia, por lo que se ordenará archivar el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**:

RESUELVE

PRIMERO: SE ACEPTA el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la señora **ELOISA CABALLERO TAPIAS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: No se condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

CUARTO: Efectúense las anotaciones correspondientes en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

Aprobado en Sala Virtual de la fecha, según Acta No. 68 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Proyectado y aprobado en herramienta tecnológica TEAMS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada Ponente

Aprobado en herramienta tecnológica TEAMS

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

Aprobado en herramienta tecnológica TEAMS

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39b3e6288f00aeb5bb7afca65578e56868c296b2d3b06a8445ab344ac65a6117

Documento generado en 24/11/2020 10:56:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333003-2018-00131-01
Demandante	MARÍA LIBIA GARCÍA FORERO notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
Tema	DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES / NO CONDENA EN COSTAS A LA ACTORA
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala de decisión del Tribunal Administrativo de Santander a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, formulada por el apoderado de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1. La señora **MARÍA LIBIA GARCÍA FORERO**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 045 del 27 de marzo de 2017, que reconoció la pensión de invalidez y calcularon la mesada pensional sin la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status pensional.



2. Mediante auto de fecha tres (03) de mayo del dos mil dieciocho (2018)¹, se admitió la demanda ordenando notificar personalmente a la accionada dándole traslado del expediente y sus anexos. De igual forma se dispuso notificar al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.
3. La audiencia de pruebas se desarrolló el 14 de diciembre de 2018, en donde el juez de primera instancia dispuso denegar las pretensiones de la demanda y no condenó en costas a la parte demandante.
4. Mediante memorial allegado al proceso, la parte demandante desistió de las pretensiones de la demanda, con sustento en la sentencia de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado SUK-014-CE-S2-2019, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019, en la que dispone que en el régimen de pensión ordinaria para los servidores públicos del orden nacional previsto en la ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la ley 62 de 1985, por lo que, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en dicha norma. Así mismo, solicita no condenar en costas, de conformidad con el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

1. Marco jurídico

En virtud de que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, solo contempla la figura del desistimiento tácito, la Sala en concordancia con el principio de integración normativa contemplado en el artículo 306 del referido Código, dará aplicación a los preceptos que regulan el desistimiento de las pretensiones en el Código General del Proceso.

En esencia el artículo 314 del Código General del Proceso, dispone:

¹ Fl. 37.



“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

2. Caso concreto

Atendiendo el marco jurídico citado y una vez revisada la solicitud formulada por la parte actora, la Sala concluye que se cumplen los presupuestos para aceptar el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, por las siguientes razones:



- i) La solicitud de renuncia de las pretensiones de la demanda se presentó dentro del plazo contemplado en el artículo 314 del CGP, en tanto no se ha proferido decisión de fondo.
- ii) Los fundamentos fácticos y jurídicos que motivaron la presentación de la demanda han desaparecido, ya que el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia cambiando la interpretación que la parte actora tenía sobre los factores que se deben tener en cuenta al momento de reliquidar la pensión de jubilación de los beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, haciendo innecesario continuar con el trámite del proceso.
- iii) El apoderado de la parte demandante está facultado para desistir.

3. Condena en costas

Por último, no se condenará en costas a la parte actora, dado que la demandada no manifestó oposición alguna a la solicitud de desistimiento presentada y porque, la Ley 1437 de 2011 sólo autoriza su imposición en dos casos:

- 1) En las sentencias, según el artículo 188 y 2) Cuando se desiste del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, según el artículo 268.

En consecuencia, la imposición de costas previstas en el C.G.P. por desistimiento del recurso de apelación contra autos resulta incompatible con las disposiciones especiales del CPACA e inaplicables al proceso contencioso administrativo.

La presente decisión tiene los efectos de sentencia, por lo que se ordenará archivar el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la señora **MARÍA LIBIA GARCÍA FORERO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: No condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

CUARTO: Efectúense las anotaciones correspondientes en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

Aprobado en Sala Virtual de la fecha, según Acta No. 68 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Proyectado y aprobado en herramienta tecnológica TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente

Aprobado en herramienta tecnológica TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Aprobado en herramienta tecnológica TEAMS
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6853e917cb2a74f04a9781519d27996b262c6c256eee500f0b43a16c8096091f

Documento generado en 24/11/2020 10:52:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333014-2018-00214-01
Demandante	MAGDALENA ELISA DÍAZ MARTÍNEZ notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
Tema	DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES / NO CONDENA EN COSTAS AL ACTOR
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala de decisión del Tribunal Administrativo de Santander a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, formulada por el apoderado de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1. La señora **MAGDALENA ELISA DÍAZ MARTÍNEZ**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 160 del 22 de agosto de 2017, que reconoció la pensión de invalidez y calcularon la mesada pensional sin la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio.



2. Mediante auto de fecha seis (06) de junio del dos mil dieciocho (2018)¹, se admitió la demanda ordenando notificar personalmente a la accionada dándole traslado del expediente y sus anexos. De igual forma se dispuso notificar al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.
3. La audiencia inicial se desarrolló el 12 de agosto de 2019, en donde el juez de primera instancia dispuso denegar las pretensiones de la demanda y no condenar en costas a la parte demandante.
4. Mediante memorial allegado al proceso, la parte demandante desistió de las pretensiones de la demanda, con sustento en la sentencia de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado SUK-014-CE-S2-2019, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019, en la que dispone que en el régimen de pensión ordinaria para los servidores públicos del orden nacional previsto en la ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la ley 62 de 1985, por lo que, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en dicha norma. Así mismo, solicita no condenar en costas, de conformidad con el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

1. Marco jurídico

En virtud de que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, solo contempla la figura del desistimiento tácito, la Sala en concordancia con el principio de integración normativa contemplado en el artículo 306 del referido Código, dará aplicación a los preceptos que regulan el desistimiento de las pretensiones en el Código General del Proceso.

En esencia el artículo 314 del Código General del Proceso, dispone:

¹ Fl. 23.



“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

2. Caso concreto

Atendiendo el marco jurídico citado y una vez revisada la solicitud formulada por la parte actora, la Sala concluye que se cumplen los presupuestos para aceptar el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, por las siguientes razones:



- i) La solicitud de renuncia de las pretensiones de la demanda se presentó dentro del plazo contemplado en el artículo 314 del CGP, en tanto no se ha proferido decisión de fondo.
- ii) Los fundamentos fácticos y jurídicos que motivaron la presentación de la demanda han desaparecido, ya que el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia cambiando la interpretación que la parte actora tenía sobre los factores que se deben tener en cuenta al momento de reliquidar la pensión de jubilación de los beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, haciendo innecesario continuar con el trámite del proceso.
- iii) El apoderado de la parte demandante está facultado para desistir.

3. Condena en costas

Por último, no se condenará en costas a la parte actora, dado que la demandada no manifestó oposición alguna a la solicitud de desistimiento presentada y porque, la Ley 1437 de 2011 sólo autoriza su imposición en dos casos:

- 1) En las sentencias, según el artículo 188 y 2) Cuando se desiste del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, según el artículo 268.

En consecuencia, la imposición de costas previstas en el C.G.P. por desistimiento del recurso de apelación contra autos resulta incompatible con las disposiciones especiales del CPACA e inaplicables al proceso contencioso administrativo.

La presente decisión tiene los efectos de sentencia, por lo que se ordenará archivar el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER:**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la señora **MAGDALENA ELISA DÍAZ MARTÍNEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: No condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

CUARTO: Efectúense las anotaciones correspondientes en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

Aprobado en Sala Virtual de la fecha, según Acta No. 68 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Proyectado y aprobado en herramienta tecnológica TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente

Aprobado en herramienta tecnológica TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Aprobado en herramienta tecnológica TEAMS
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9c0a0c5e213b2c9ef74e55fd7bcfd5ab3b05027642814b50021abde379e11c7

Documento generado en 24/11/2020 10:56:44 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander*

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag.
Ponente. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	680013333001-2018-00286-01
Demandante	BRAYAN ALEXIS ORTIZ URIBE Y OTROS. Abogados@grupo8.com
Demandado	NACIÓN- MIN. DEFENSA – EJÉRCITO Y OTROS. notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co
Trámite	Admite recurso de apelación -prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento –ordena traslado para alegar de conclusión.
Tema	LESIONES PERSONALES
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes demandantes contra el fallo de fecha treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por el Escribiente G-1 – adscrito al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

De solicitar piezas procesales del expediente físico, según lo consagrado en artículo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, previo pago del arancel, se les remitirá lo solicitado a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, al correo electrónico que podrán informar enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, informando el nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demanda.

Estas decisiones se adoptan con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 3 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

Así mismo, la primera decisión que se adopta en esta providencia surge de aplicar los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente para adoptar medidas que garantizan que no se realicen prácticas que dilaten la definición de la litis, los principios de Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva; advirtiendo que este Despacho a la fecha tramita aproximadamente 600 expedientes y hace parte de un sistema procesal mixto, esto es, atiende asuntos en vigencia del C.C.A y del actual CPACA, por lo cual se podrán atender otras asuntos encaminadas a la dirección temprana, adopción

de saneamiento, conducción de conciliación y pruebas que están represados por la congestión judicial.

Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4c5010cfbec2e61bf2d43690f8b7573579ca623042fdc7de6f608f0872d1c4**

Documento generado en 24/11/2020 11:09:07 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Medio de control	REPARACION DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Radicados	680012333000-2019-00028-00
Accionante	DIOMEDES ZETUAIN AYALA Y OTROS
Accionados	ECOPETROL S.A
Llamado en garantía	SEGUROS MAPFRE
Notificaciones electrónicas	Camaqui1969@yahoo.es , notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co , procesosnacionales@defensajuridica.gov.co , yvillareal@procuraduria.gov.co , santander@defensoria.gov.co , pascual.martinez@ecopetrol.com.co , njudiciales@mapfre.com.co
Trámite	Auto que decreta pruebas
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley 472 de 1998 procede el Despacho a decidir sobre las pruebas solicitadas por las partes y el llamado en garantía dentro del medio de control de la referencia, para el efecto se decretan las siguientes:

1 Parte demandante.

A) **Documental**

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

B) **Interrogatorio de parte - testimonio**

Solicitó el accionante escoger 10 personas para declarar sobre los perjuicios morales e inmateriales causados:

Al respecto, es de advertir que tal como fue solicitada la prueba - como interrogatorio de parte - , es improcedente su decreto en el sentido que no es dable que solo 10 personas depongan en condición de parte, sobre los perjuicios inmateriales a otras personas, por lo que la declaración en principio debería ser rendida por cada uno

de los demandantes, sin embargo, dada la gran cantidad de actores toda vez que son más de 40 demandantes, y en atención a las dificultades logísticas y tecnológicas que conlleva la citación para ser oídos en declaración a cada uno.

Se citará a las siguientes personas, cuya declaración podrá ser tenida en cuenta como interrogatorio de parte respecto de sus condiciones personales y como testimonio frente a los perjuicios morales de los demás accionantes, en atención a que se trata de un grupo de personas con condiciones uniformes razón por la cual el dicho de los declarantes citados puede versar sobre los presuntos perjuicios morales ocasionados al grupo.

Para el efecto se cita a las siguientes personas:

- DIOMEDES ZETUAIN AYALA, para el 9 de marzo de 2021 a las 9.00 a.m.
- ALFREDO PÉREZ ARRIETA para el 9 de marzo de 2021 a las 9.30 a.m
- VICENTE CHAVEZ ZABALA para el 9 de marzo de 2021 a las 10.00 a.m
- FRANCISCO CADENA ORTIZ para el 9 de marzo de 2021 a las 10.30 a.m
- ADONELSO ARDILA NUÑEZ para el 9 de marzo de 2021 a las 11.00 a.m
- MANUEL FORTUNATO RODRIGUEZ para el 10 de marzo de 2021 a las 9.00 a.m
- SERGIO MATUTE MACHUCA para el 10 de marzo de 2021 a las 9.30 a.m
- YANERIS PATRICIA MEZA LOPEZ para el 10 de marzo de 2021 a las 10.00 a.m
- ROSA ELVIRA MANCERA HERNANDEZ para el 10 de marzo de 2021 a las 10.30 a.m
- CIELO PATRICIA TORRES RIVERA 10 de marzo de 2021 a las 11.00 a.m

C) Dictamen Pericial

NIÉGASE, por haber sido aportado fuera del término, el decreto del dictamen pericial aportado por los accionantes toda vez que no fue allegado con el escrito de demanda conforme lo establece el Art. 52 de la Ley 472 de 1998, sino que se remitió al plenario el día 8 de noviembre de 2019, fecha en la cual ya había sido notificado el demandado y ejercido su derecho de defensa¹ sin que pudiera controvertir tal medio de prueba.

2. Parte demandada – Ecopetrol S.A.

A) Documental

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente con la contestación de la demanda y, otorgarles el valor que les asigna la Ley

B) Testimoniales

Cítese para ser oído en declaración al Sr. JAIME VLADIMIR ROJAS GONZÁLEZ para el día **11 de marzo de 2021 a las 9.00 a.m** para que en calidad de Jefe del Departamento de Producción Cantagallo de la Gerencia de Desarrollo y Producción

¹ 22 de marzo de 2019 – presentación de contestación de la demanda

del Rio, se pronuncie sobre las diferentes operaciones adelantadas para la atención técnica y operativa del evento.

Al Señor MAURICIO POSADA ORTIZ para el día **11 de marzo de 2021 a las 9.30 a** para que se pronuncie sobre cada una de las actividades adelantadas por Ecopetrol para la contención del fluido y limpieza del área del evento.

Al Señor JULIO ENRIQUE ALONSO LOPEZ para el día **11 de marzo de 2021 a las 10.00** para que se pronuncie sobre cada una de las actividades técnicas y operativas adelantadas por Ecopetrol para la reparación de la tubería relacionada con el evento.

A la Sra. SANDRA PATRICIA FLOREZ OREJARENA para el día **11 de marzo de 2021 a las 10.30** para que se pronuncie sobre cada una de las acciones adelantadas para la atención integral de las comunidades y habitantes del área de influencia del evento.

A JULIA CELINA ANGULO DÍAZ para el **día 16 de marzo de 2021 a las 9.00 am** para que se pronuncie de forma integral sobre el manejo dado a las comunidades durante la atención del evento y de forma general sobre la estrategia de entorno desplegada.

A WILLIAM HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ para el día **día 16 de marzo de 2021 a las 9.30 am** para que se pronuncie sobre cada una de las actividades adelantadas por Ecopetrol S.A para el desarrollo de la investigación técnica del evento así como el resultado de la misma.

A MARLON SERRANO GÓMEZ para el día **día 16 de marzo de 2021 a las 10.00 am** para que se pronuncie sobre el plan de monitoreos a los recursos naturales agua, suelo, aire población entre otros y sobre el acompañamiento técnico realizado por parte del Instituto Colombiano de Petróleo en la atención del evento.

3. Llamado en garantía – MAPFRE SEGUROS

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por el llamado en garantía con la contestación de la demanda y, otorgarles el valor que les asigna la Ley

4. Fijación de fecha y hora para audiencia de pruebas

Se fijará como fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas virtual para los días **9, 10, 11 y 16 de marzo de 2021 a partir de las 9.00 a.m** en el orden señalado líneas atrás, la cual se realizará a través de enlace en la plataforma tecnológica TEAMS, al cual deberá ingresarse con 15 minutos de antelación, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, con las advertencias que será indicadas en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y por el demandado y llamado en garantía con la contestación, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley, y se NIEGA EL DECRETO DEL DICTAMEN PERICIAL APORTADO por la parte actora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: SE FIJA como fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas virtual los días **9, 10, 11 y 16 de marzo de 2021 a partir de las 9.00 a.m** en el orden señalado líneas atrás, la cual se realizará a través de enlace en la plataforma tecnológica TEAMS, al cual deberá ingresarse con 15 minutos de antelación,

PARÁGRAFO 1: INFÓRMESE que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

PARÁGRAFO 2: La Secretaría de la Corporación deberá **REMÍTIR** copia del presente auto, del estado electrónico y del enlace para la conexión a la audiencia al correo electrónico reportado por los sujetos procesales, así como del enlace con los datos de acceso al expediente escaneado que se encuentra en One Drive.

Igualmente, **REMITIRÁ** al correo electrónico institucional del Ingeniero de apoyo en sistemas, el enlace de la audiencia correspondiente, con el fin de garantizar el soporte técnico para el día de realización de la misma.

PARÁGRAFO 3: Se requiere a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, informen los correos electrónicos de los testigos por medio de los cuales comparecerán a la audiencia virtual.

PARÁGRAFO 4: Orden a la Secretaría General de esta Corporación. El Escribiente G-1 –adscrito al despacho de la magistrada ponente- deberá cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, dentro de los siete (7) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia deberá elaborar los oficios y citaciones a los testigos y proceder a su cargue al expediente digital, a efectos de que las partes interesadas surtan el trámite correspondiente

AUTORÍZASE al empleado encargado de sustanciar la diligencia para comunicarse con los sujetos procesales, quince (15) minutos antes de la realización de la audiencia, para efectuar las pruebas de sonido y conectividad correspondientes.

PARÁGRAFO 5: REQUIÉRASE a los intervinientes para que participen activamente de la **diligencia virtual**, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia, de acuerdo con el protocolo establecido por la Sala Plena de la Corporación, el cual puede ser consultado en la página oficial de la misma.

SEXTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

SÉPTIMO: Poner a disposición de las partes el expediente digital a través del canal ONE DRIVE, el cual podrán consultar en cualquier momento, para lo cual el Escribiente G-1 del Despacho 04 les compartirá el Link correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

455e6555514cac8a4dbc1510cf50b0ac3f617013acd1d52b6e2c8d1e3dc79855

Documento generado en 24/11/2020 11:01:47 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicado	680012333000-2019-00936-00
Demandante	MARLON ENRIQUE CASTAÑEDA, marlonenrique2612@hotmail.com ,
Demandado	LEONARDO GONZÁLEZ CAMPERO leonardochess@hotmail.com , c.arturoquevara@outlook.com
Vinculados	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, cnenotificaciones@cne.gov.co , REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, notificacionjudicial@registraduria.gov.co , notificacionjudicialstd@registraduria.gov.co ,
Tema	Auto abstiene fijar fecha para audiencia inicial, fija el litigio, decreta y niega pruebas y fija fecha para audiencia de pruebas.

Una vez resueltas las excepciones previas formuladas por la parte accionada, procede la Sala Unitaria a decidir sobre el trámite a seguir.

Revisado el expediente de la referencia, el Despacho evidencia que las partes solicitaron la práctica de prueba testimonial y de interrogatorio de parte, cuyo decreto debe resolverse en esta oportunidad.

Con fundamento en lo anterior y dando aplicación a los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 1 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y además, considerando que lo anterior propende por agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, SE PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar, la Sala Unitaria adopta las siguientes disposiciones:

1. Del saneamiento del proceso

De una revisión del expediente, no se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, confrontados con la contestación por el demandado, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio que se extrae de los hechos frente a los cuales las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala en la sentencia, formulando los siguientes problemas jurídicos:

¿Si el acto de elección del señor **Leonardo González Campero**, como concejal del municipio de Barrancabermeja, período 2020-2023, que consta en el formulario E-28 del 12 de noviembre de 2019, es nulo de manera parcial (únicamente en lo que respecta a la elección de éste), por infringir; i) el No 3 del Art. 137 de la Ley 1437 de 2011, ii) Arts. 40 y 258 de la Constitución Política, iii) No 1 del Art. 275 de la Ley 1437 de 2011, al haber incurrido en la causal subjetiva de violencia sobre los electores, compra de votos; utilizando *su posición como presidente del Concejo municipal durante el año 2019, anterior a las elecciones, para obtener de manera irregular votos a su favor, o, si, por el contrario – como lo argumenta el demandado, no se encuentra probado acto de violencia alguno, razón por la cual no se configura la causal alegada?*

3. Del decreto de pruebas

Dando aplicación al artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, se atenderán las regulaciones del Código General del Proceso y, se tendrá en cuenta el régimen probatorio señalado, dentro del cual se enuncian como medios de prueba que pueden ser usados por las partes: i) la declaración de parte, ii) la confesión, iii) el juramento, iv) el testimonio de terceros, v) el dictamen pericial, vi) la inspección judicial, vii) los documentos, viii) los indicios, ix) los informes y, x) cualesquiera otros medios que sea útiles para la formación del convencimiento del juez.

Con base en lo anterior y, si bien, los sujetos procesales tienen libertad probatoria, para solicitar la práctica de pruebas, dicha regla está limitada al objeto del litigio, es decir que sean **conducentes, pertinentes y útiles** para el fin que persiguen.

La **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. **La pertinencia**, se refiere a que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso y la **utilidad**, por su parte, hace referencia a que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley y no violar los derechos de los sujetos procesales por ser inconstitucionales.

3.1. Parte demandante.

3.1.1 Documental

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

3.1.2 Documentales a oficiar

Solicita se oficie a las siguientes entidades a fin de obtener los siguientes documentos:

- Oficiar a la Registraduría de Barrancabermeja para obtener copia: *“de las tarjetas de testigos electorales que le fueron entregados directamente al Presidente del Concejo Municipal de Barrancabermeja y candidato por el partido de la U, Leonardo González Campero”*

Lo anterior *“como quiera que se puede evidenciar que los testigos electorales del partido de la U, fueron 200 los asignados al Presidente del Concejo Municipal Leonardo González, muchos de ellos, son sus mismos lideres contratados en el Concejo Municipal de Barrancabermeja.*

- Al Concejo Municipal para que remite la siguiente información:
 - o *Relación de los contratistas por prestación de servicios que fueron contratados en la vigencia 2019, tanto del rubro de honorarios, como de unidades corporativas, estableciendo el nombre, objeto, valor del contrato, duración y estableciendo el valor total contratado por este concepto con fuente de financiación de los dos rubros.*
 - o *Certifique la existencia de adición de recursos a los rubros de honorarios y unidades corporativas, especificando el valor y la fuente del rubro trasladado, con que se realizó el contra crédito.*
 - o *Registro de toda la contratación de la vigencia 2019, diferente a las de prestaciones de servicios, con el fin que se revise si con estos, también se realizaron prácticas atentatorias al derecho al voto, con el favorecimiento de esta contratación y de estos recursos, se haya podido realizar para pagar favores a cambio de los votos obtenidos.*
 - o *Certifique cuáles son los traslados presupuestales realizados y las fuentes y rubros afectados y los valores contracreditados de todo el presupuesto inicialmente asignado al Concejo Municipal de Barrancabermeja en la vigencia 2018 a fin de determinar la existencia de favorecimientos a la campaña del Presidente del Concejo, Leonardo González.*

Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para resolver el objeto del litigio planteado, se ordenará oficiar a la Registraduría de Barrancabermeja y al Concejo Municipal para que, a través del funcionario competente para ello remitan los documentos señalados con anterioridad, con excepción de la vigencia fiscal 2018 (respecto al concejo municipal), en la medida en que el demandado fungió como Presidente de la corporación administrativa en la anualidad 2019.

Para lo anterior, se requerirá a dichas entidades a través del funcionario competente, para que remitan dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del correspondiente oficio los documentos señalados; haciéndoles las advertencias de Ley sobre el desacato a órdenes judiciales.

3.2 Parte demandada.

3.2.1 Documental

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación de la demanda y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

3.2.2 Testimonial - Leonardo González Campero.

Respecto de esta prueba, el artículo 212 del Código General del Proceso a la letra reza:

“Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos”.

Teniendo en cuenta que, la solicitud de la prueba testimonial cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, esto es, con la obligación de enunciar los hechos objeto de prueba, esto es, **si durante tal actividad existió coacción o se ofrecieron dádivas por parte de la campaña del concejal demandado**, es decir, que la parte que la solicita fundamenta su necesidad en relación con el objeto del litigio como lo establece el artículo 213 idem, se **decretarán** los testimonios solicitados para lo cual se fija el día **30 de marzo de 2021, en los siguientes horarios:**

- Jorge Santiago Sierra Rubio como organizador y promotor del Bingo señalado en la demanda, a partir de las 9.00 a.m.
- Doralba Parada Barajas como parte del organigrama de campaña del demandado y coordinadora de la misma a las 9.30 a.m.
- Rafael Andrés Jaraba García como parte del organigrama de la campaña y coordinador, a las 10.00 a.m
- Lucy Sidedor Gerra, como parte del organigrama de la campaña y coordinadora, a las 10.30 a.m
- Juan Manuel Guaza Rangel como parte del organigrama de la campaña y coordinador, a las 11.00 a.m
- Edwin Antonio Pérez Lozano como parte del organigrama de la campaña y coordinador, a las 11.30 a.m
- Elkin Fabian Domínguez Palomino como parte del organigrama de la campaña y coordinador a las 2:00 p.m.
- Ruth Yein Rodríguez Uribe como parte del organigrama de la campaña y coordinador a las 2.30 p.m
- Wilmer Turian Navarro como asistente del bingo señalado en la demanda a las 2.30 p.m.
- Edson Davier Navarro Olaya como asistente del bingo señalado en la demanda a las 3.00 p.m. .
- Faber Aleso Coley Remolina asistente del bingo para el próximo 27 de enero de 2021 a las 3.30 p.m.
- Marylin Grauth Verbel como asistente del bingo señalado en la demanda a las 4.00 p.m.

Se deja expresa constancia que, la Magistrada Ponente tiene la facultad de limitar los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos conforme lo dispone el artículo 213 del CG del P.

3.2.3 Interrogatorio de Parte

Cítese para ser oído en interrogatorio de parte en los términos del Art. 198 y ss del CGP al Señor LEONARDO GONZÁLEZ CAMPERO para el día 31 de marzo de 2021 a las 9.00 a.m y al Sr. MARLON ENRIQUE CASTAÑEDA en su condición de demandante para el día 31 de marzo de 2021 a las 10.00 a.m.

3.3 Pruebas de oficio

Cítese para ser oído en declaración el día **31 de marzo de 2021 a las 11.00 a.m.**, al SR. **LUIS FERNANDO GÓMEZ HERNÁNDEZ**, en su condición de Secretario del Concejo Municipal de Barrancabermeja para el año 2019, por ser quien realizó los estudios previos a la contratación realizada durante dicho año y por haber fungido como supervisor de los contratos suscritos por el demandado como Presidente del Concejo Municipal de Barrancabermeja, para que deponga sobre todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo dicha contratación y los demás aspectos relevantes para la resolución del objeto de la controversia.

Oficiar al Concejo Municipal de Barrancabermeja, para que, junto con los documentos requeridos por la parte actora, se sirva remitir copia de las hojas de vida y los soportes de los trabajos ejecutados por los contratistas vinculados por el demandado durante la vigencia 2019 con esa Corporación Administrativa y mientras éste fungió como Presidente. La información deberá ser remitida dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del correspondiente oficio.

4. Fijación de fecha y hora para audiencia de pruebas

Se fijará como fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas virtual de que trata el art. 181 de la Ley 1437 de 2011 para los días **30 y 31 de marzo de 2021 a partir de las 9.00 a.m** a través del enlace en la plataforma tecnológica TEAMS, a la cual deberán ingresar con 15 minutos de antelación, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, con las advertencias que serán indicadas en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ABSTIENE el Despacho de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se declara agotada la etapa de saneamiento del proceso, dentro del presente asunto.

TERCERO: Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y por la demandada con su contestación, otorgándoles el valor que les asigna la Ley, así como las

demás a que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión a solicitud de parte y de oficio que se decretaron, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia.

PARÁGRAFO 1: Requerimientos a las partes demandante y demandada. En cumplimiento de las cargas que les asisten, deberán tramitar directamente los oficios correspondientes descargándolos del expediente digital de la plataforma ONE DRIVE. Así mismo, la parte demandada deberá retirar las respectivas citaciones dirigidas a los testigos.

La gestión anterior, deberá ser efectuada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En relación con las pruebas decretadas de oficio por la Magistrada Ponente, estará a cargo de su trámite la parte demandante, para lo cual deberá cumplir la misma obligación descrita para la prueba decretada a solicitud de parte, descargando el oficio y la citación al testigo a ser oído, esto es, el Secretario del Concejo Municipal de Barrancabermeja, señor **LUIS FERNANDO GÓMEZ HERNÁNDEZ**.

Se requiere a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, informen los correos electrónicos de los testigos por medio de los cuales comparecerán a la audiencia virtual.

PARÁGRAFO 2: Orden a la Secretaría General de esta Corporación. El Escribiente G-1 –adscrito al despacho de la magistrada ponente- deberá cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, dentro de los siete (7) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia deberá elaborar los oficios y citaciones a los testigos y proceder a su cargue al expediente digital, a efectos de que las partes interesadas surtan el trámite correspondiente, indicando los correos electrónicos correspondientes de las entidades a oficiar.

QUINTO: SE FIJA como fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas virtual de que trata el art. 181 de la Ley 1437 de 2011 para los días **30 y 31 de marzo de 2021 a partir de las 9.00 a.m.**, a través del enlace en la plataforma tecnológica TEAMS, a la cual deberán ingresar con 15 minutos de antelación, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, con las advertencias que serán indicadas en la parte resolutive de esta providencia

PARÁGRAFO 1: INFÓRMESE que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

PARÁGRAFO 2: La Secretaría de la Corporación deberá **REMÍTIR** copia del presente auto, del estado electrónico y del enlace para la conexión a la audiencia al correo electrónico reportado por los sujetos procesales, así como del enlace con los datos de acceso al expediente escaneado que se encuentra en One Drive.

Igualmente, **REMITIRÁ** al correo electrónico institucional del Ingeniero de apoyo en sistemas, el enlace de la audiencia correspondiente, con el fin de garantizar el soporte técnico para el día de realización de la misma.

PARÁGRAFO 3: AUTORÍZASE al empleado encargado de sustanciar la diligencia para comunicarse con los sujetos procesales, quince (15) minutos antes de la realización de la audiencia, para efectuar las pruebas de sonido y conectividad correspondientes.

PARÁGRAFO 4: REQUIÉRASE a los intervinientes para que participen activamente de la **diligencia virtual**, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia, de acuerdo con el protocolo establecido por la Sala Plena de la Corporación, el cual puede ser consultado en la página oficial de la misma.

SEXTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

418c61de2daa233c70582940ef4fd43a62a04454bbda33b4e6f959229e3293c7

Documento generado en 24/11/2020 08:49:17 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	680012333000-2020-00706-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	CARLOS ARTURO ROJAS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
TRÁMITE	AUTO ADMITE DEMANDA
TEMA	PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Parte Demandante: Apoderado y parte: cartur2008@hotmail.com lizcamar50@hotmail.com crojas11@hotmail.com tatyvastef@gmail.com juandama2011@hotmail.es carloshrojasc@hotmail.com irojas50@unab.edu.co julianarojas178@gmail.com gonzamen1945@gmail.com medifam.s.a.s.ips@hotmail.com Parte Demandada: Deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Procede la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander, a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Mediante providencia proferida el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), notificada por estado electrónico el dieciocho (18) de agosto del mismo año, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia concediéndole a la parte accionante el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación por estados de dicha providencia, para que la corrigiera en los aspectos que fueron advertidos.
2. El término concedido a la parte actora para corregir la demanda, transcurrió desde el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) al primero (1°)



de septiembre; dentro del cual, la parte demandante presentó escrito de subsanación, en el que afirmó que aportaba constancia de envío de la demanda y su subsanación al demandado, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero no acreditó la acreditación del envío del correo electrónico a dichas partes.

3. Dando aplicación a los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva y, en consideración a que en el auto que inadmitió la demanda se solicitó la corrección de errores susceptibles de ser saneados en el curso del proceso, como allegar la constancia de conciliación prejudicial que fue debidamente allegada, así como los poderes de representación judicial y, al advertirse que, la demanda reúne los requisitos para ser admitida, contenidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en primera instancia, con fundamento en el artículo 152 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** interpuesta por los señores **CARLOS ARTURO ROJAS, ELIZABETH CARREÑO MARTÍNEZ, CAROLINA ROJAS ROMERO, TATIANA ROJAS ROMERO, OLGA ELIZABETH ROJAS ROMERO, CARLOS HELÍ ROJAS CARREÑO, JAVIER FERNANDO ROJAS CARREÑO, OLGA JULIANA ROJAS CARREÑO, GONZALO MENDOZA ROJAS y ORLANDO ROJAS,** en contra de la NACIÓN -RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: A) NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806/04/06/2020, enviándoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia a: **i) LA NACIÓN -RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **iii)** a la señora Agente del Ministerio Público.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

B) GASTOS PARA NOTIFICACIÓN Y ESCANEAR DOCUMENTOS: Se advierte que, de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-1117613 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, la **notificación electrónica de las providencias judiciales no tendrá ningún costo.**

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término



de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

CUARTO: REQUIÉRASE la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación, para efectos de las notificaciones personales y por estado, conforme lo dispuesto en esta providencia, para lo cual hará constar en el expediente el envío del mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes y certificar el acuso de recibido, así como el estado electrónico.

QUINTO: REQUIÉRESE A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES, EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

Haciendo uso de los poderes de **DIRECCIÓN TEMPRANA** que tiene la magistrada ponente para lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, **ADVIÉRTASE** que, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

- a. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es **DEBER** de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.
- b. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, tienen el **DEBER** de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

1. PARTE DEMANDADA.

REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandada para que, al contestar la demanda, cumpla las siguientes CARGAS:

- i. Haga un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda, con indicación de los que admite, niega y no le constan; manifestando en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del CGP.
- ii. Junto con la contestación de la demanda, se sirva allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como,



“el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

En el evento de omitir este deber dentro del término indicado, en la oportunidad legal, se impondrá la sanción de multa hasta por 10 SMLMV prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso y se advierte que tal omisión constituye falta disciplinaria gravísima del encargado de resolver el asunto⁵, para lo cual se ordenará compulsar copias al órgano disciplinario correspondiente.

lii. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora cartur2008@hotmail.com, así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico yvillareal@procuraduria.gov.co, en la forma señalada el literal b) del ARTÍCULO SEXTO de la presente providencia.

2. PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA:

ADVIÉRTASE a las partes: demandante y demandada que de conformidad con el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 95-7 de la Carta Política, en materia de recaudo probatorio, tienen la carga de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, cumplir con los deberes impuestos en esta providencia y el trámite de oficios que se libre por medios tecnológicos por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Santander, hacerles seguimiento y allegar las respuestas correspondientes ante la misma a fin de que sean cargadas a la herramienta One Drive, remitiéndolas simultáneamente a la otra parte del proceso como lo dispone el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, así como asegurar la comparecencia de testigos y peritos en caso de ser decretados como pruebas. Esa carga es potestativa en la medida en que, sus consecuencias resultan desfavorables para quien las incumpla, dado que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

SEXTO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.



OCTAVO: Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e6c217fb684ece9e74df67bcb8a001ea869b4a0beb07dfe0cd84b34aab7d703

Documento generado en 23/11/2020 02:48:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMITE APELACIÓN VS. SENTENCIA Y CORRE TRASLADO ALEGAR
686793333003-2013-00314-01

Demandante: **EVELIA CORDERO CORZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.892.171
aboglinagualdron@hotmail.com
anamariachogo@hotmail.com

Demandado: **ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE CURITÍ**
hospitalcuriti@gmail.com

Ministerio Público: **EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER**
eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Tema: **Contrato Realidad**

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra el fallo del veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020) proferido por el Sr. Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c7a9bce24643ed5de5539b6f6d51fc720343290db24a667c8a487fb957fc435

Documento generado en 24/11/2020 10:15:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
686793333003-2014-00202-01

Demandante: MUNICIPIO DE LANDAZURÍ contactenos@landazuri-santander.gov.co
Demandado: MILTON TELLEZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.950.521 Wricardo.arguello@gmail.com
Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control: REPETICIÓN
Tema: Dolo o culpa grave por parte del ex Alcalde con la expedición del Decreto 074 por medio del cual se suprime un cargo

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los arts. 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra la sentencia proferida por el Sr. Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6044bea8f54e4b517d5777cc533ca6625c361edc287ce0cefdc86bdb78d7bc8

Documento generado en 24/11/2020 11:39:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680013333010-2014-00504-03

Demandante: ALVARO NIÑO LINERO Y OTROS
lizethhohannaabogada10@gmail.com

Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ministeriodesaludballesteros@gmail.com
SUPERINTENDENCIA DE SALUD
ngrimaldo@supersalud.gov.co
FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER
notificaciones@foscal.com.co
correspondencia@foscal.com
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
njudicialessantander@sena.edu.co

Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER
eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Tema: Falla en el servicio/Infección respiratoria contraída en las instalaciones de la Foscal

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia proferida por el Sr. Juez Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53a8edb8824eefe5ef0fb3fb93e5e41b56c04f3fe2ca68a9dae9f2f8d1
677543

Documento generado en 24/11/2020 11:38:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680013333002-2015-00131-04

Demandante: LEONILDE FUENTES DE RUEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 28.401.684 Y OTROS erlinmedinaperez@gmail.com

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL desan.asjud@policia.gov.co , desan.notificacion@policia.gov.co , desan.scsan-jezat@policia.gov.co , desan.scsan-adj@policia.gov.co
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co , notificaciones.juridica@dps.gov.co
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV- notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Tema: Perjuicios ocasionados por desplazamiento forzado

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida por el Sr. Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**197ac86eb8d74b50ef07dddfecd7853a2cab1abd9868b667148e2bc
6b7e4b90c**

Documento generado en 24/11/2020 11:37:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

SIGCMA-SGC

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680013333003-2015-00340-01

Demandante: NELSON ENRIQUE MONTAÑEZ GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 88.161.437 abogado@jorgeluisquinterogomez.com ,
secretaria@jorgeluisquinterogomez.com ,
asistente3@jorgeluisquinterogomez.com

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC notificaciones@inpec.gov.co ,
demandas.oriente@inpec.gov.co

Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tema: Reconocimiento prima de seguridad

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra la sentencia proferida por la Sra. Juez Tercera Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8445bd7a236739405ac9b47306f38cd920bad887175eb95f70271bcea29b2d70

Documento generado en 24/11/2020 11:18:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**AUTO CITA A AUDIENCIA DEL Art. 192.4 CPACA
Exp. 680012333000-2015-00369-00**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE TRÁMITE
CITA A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, Art. 192.4 CPACA**

Exp. 680012333000-2015-00369-00

Demandante: MARIA LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA con cédula de ciudadanía No. 26.625.167 Y OTROS adalbertorochoa26@hotmail.com

Demandado: ESE HOSPITAL INTEGRADO SABANA DE TORRES – SANTANDER soniaed.rodriquez@gmail.com , hospitalst@hotmail.com

Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que los recursos de apelación de las partes contra la sentencia en el asunto de la referencia fueron interpuestos oportunamente. Se

II. RESUELVE

- Primero.** Fijar el próximo nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte a las once (11) de la mañana, como fecha y hora para celebrar la Audiencia de Conciliación de sentencia, en el asunto de la referencia, en forma virtual herramienta Microsoft Teams, en un todo acuerdo con el protocolo de audiencias virtuales, que debe ser consultado en el link: http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf.
- Segundo.** Advertir el carácter de obligatorio de la asistencia a esta audiencia, so pena de declarar desierto el recurso y en firme la sentencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**AUTO CITA A AUDIENCIA DEL Art. 192.4 CPACA
Exp. 680012333000-2015-00369-00**

Tercero. Remitir por la Secretaría de esta Corporación, el link con el que las partes accederán a la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**AUTO CITA A AUDIENCIA DEL Art. 192.4 CPACA
Exp. 680012333000-2015-00369-00**

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7954fedb29afd283cbb3f6ac607843abc6f5095b6500ffe47bf3407
08dcc450e**

Documento generado en 24/11/2020 09:18:13 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680013333003-2016-00115-02

Demandante: OMAIRA GONZÁLEZ BAUTISTA Y OTROS
edgarmauricio1972@hotmail.com ,
reinald_75@hotmail.com , edwinafa@hotmail.com

Demandado: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ
despacho@sanvicentedechucuri-santander.gov.co ,
KORAL CONSTRUCCIONES SAS
asesoria.juridica.en.insolvencia@gmail.com ,
asesora.juridica.en.insolvencia@gmail.com ,
AGOCOL CONSTRUCCIONES SAS
dianadelgado26dd@gmail.com ,
anibalcarvajalvasquez@hotmail.com
agocol@yahoo.com

Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER
eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Tema: Perjuicios ocasionados por destrucción de predio denominado “El Paraíso”

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos por la p. demandada Municipio San Vicente de Chucurí y Agocol Construcciones SAS y la p. demandante contra la sentencia por la Sra. Juez Tercera Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d40bda329e3e960b946e081b93d50327274f598f70ea603ef40ff740f97bf5b1

Documento generado en 24/11/2020 11:35:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
AUTO CITA AUDIENCIA DEL ART.192.4 CPACA
Exp. 680012333000-2016-00860-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO CITA AUDIENCIA DEL ART.192.4 CPACA
Exp. 680012333000-2016-00860-00

- Demandante:** COPACRÉDITO- COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES ACTIVOS JUBILADOS DE ECOPETROL S.A con NIT 890.201.854-5
carlosaugustojaimeshorquez@gmail.com,
gerencia@copacredito.com
- Demandado:** DIRECCIÓN DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES DIAN nilizarazol@dian.gov.co,
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
- Ministerio Público:** EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER
eavillamizar@procuraduria.gov.co
- Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER TRIBUTARIO

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la parte demandada UAE DIAN, interpuso de manera oportuna el recurso de apelación contra la sentencia en el asunto de la referencia, advirtiendo que **la citación a la Audiencia se hará por la condena en costas se:**

RESUELVE

- Primero.** Fijar el próximo nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las once y cuarto (11:15 a.m.) como fecha y hora para celebrar la Audiencia de la referencia, en forma virtual, herramienta Microsoft Teams, en un todo sujeta al protocolo de audiencias virtuales, que debe ser consultado en el link: http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf
- Segundo.** Advertir el carácter obligatorio de la asistencia a esta audiencia por la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
AUTO CITA AUDIENCIA DEL ART.192.4 CPACA
Exp. 680012333000-2016-00860-00

Tercero. Remitir a las partes por la Secretaría de esta Corporación, el link para acceder a la Audiencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
AUTO CITA AUDIENCIA DEL ART.192.4 CPACA
Exp. 680012333000-2016-00860-00

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

753dcd5274a8aefab9daf0d7c265da3f8fef08e8c32046b50fafb1c1
337bf933

Documento generado en 24/11/2020 09:34:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680013333006-2017-00204-01

Demandante: **LUZ CECILIA DURÁN OVALLE** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.813.484
contacto@santoyocontreras.com ,
alejandrotorres3108@hotmail.com ,
luz.ceci@hotmail.com

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ,
marisolacevedobalaguera@gmail.com

Ministerio Público: **EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER**
eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Tema: **Reliquidación pensional**

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada la sentencia proferida por la Sra. Juez Sexta Administrativa del Circuito Judicial de Bucaramanga, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15339443b8d9d0631e7e9d272a3b524347499342a72f04fd0eca49a8d83caef7

Documento generado en 24/11/2020 11:17:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680013333007-2017-00395-01

Demandante: NORELIS NAVARRO FAJARDO identificada con cédula de ciudadanía No. 37.752.988 lfranco@unab.edu.co
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – notificacionesjudiciales@dian.gov.co
Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: Sanción por inexactitud

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos por la p. demandante y la p. demandada contra la sentencia proferida por el Sr. Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ac8cbf60b1154a87d8e55acab774f48407042f53e435e349ab699f507a66f19

Documento generado en 24/11/2020 11:34:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
686793333002-2018-00073-01

Demandante: NORBERTO ANGARITA RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.105.053 Y OTROS contactenos@unionasesoreslaborales.com
Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co , , ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: Reliquidación pensional/prima de vacaciones

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia proferida por el Sr. Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0405684ae33888c60a93231ed14e490ca5edeb96a7af0d2c694b2b65d58c07da

Documento generado en 24/11/2020 11:17:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
686793333001-2018-00213-01

Demandante: **JORGE ARTURO TORRES GALVIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.474.965 notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com , silviasantanderlopezquintero@gmail.com , lopezquinterosantander@gmail.com

Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - MEN** = despachoministra@mineducacion.gov.co , **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-** servicioalcliente@fiduprevisora.com.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co

Ministerio Público: **EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER** eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Tema: **Sanción moratoria**

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia proferida por la Sra. Juez Primera Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9054d7fba1ebb3a36159a7fdafa47a7878005d323d8f3a2c121417cb086c3fdd

Documento generado en 24/11/2020 11:32:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680813333002-2018-00266-01

Demandante: **NIDIA DEL CARMEN CAMACHÓN SALAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.916.080 notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co , santandernotificacioneslg@gmail.com ,

Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com ,

Ministerio Público: **EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER** eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Tema: **Reliquidación pensional**

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra la sentencia proferida por el Sr. Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e00b14014f44fb1c29fc89029500885d0af4a8ce31d787ed65588991d4a1ee94

Documento generado en 24/11/2020 11:40:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
686793333003-2018-00330-01

Demandante: JUAN VICENTE ARDILA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 91.488.811 notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co , santandernotificacioneslg@gmail.com
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC notificaciones@cns.gov.co , osoriomorenoabogado@hotmail.com
Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: Reubicación escalafón docente

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia proferida por el Sr. Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75bf3c0accba710150a9ba2ceec7b1055689589bcdf53543b5a1940ed4cc65e0

Documento generado en 24/11/2020 11:16:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**ADMITE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA
ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA
680013333011-2018-00412-01**

Demandante: DANIELA ALEXANDRA VEGA HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.833.781 teofilomonroy@yahoo.es
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, notificaciones@floridablanca.gov.co, gonzaloromeroporciani@gmail.com
Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: Prescripción impuesto predial

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra la sentencia proferida por la Sra. Juez Once Administrativa del Circuito Judicial de Bucaramanga, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c19c55b3d1ea8ed30102bb4a9eb3f5bc2905cbdf6c958933b96634a550648eaf

Documento generado en 24/11/2020 11:15:48 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**
AUTO CITA A AUDIENCIA DEL ART. 192.4 DEL CPACA
Exp. 680012333000-2018-00434-00

-2-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

AUTO CITA A AUDIENCIA DEL ART. 192.4 DEL CPACA
Exp. 680012333000-2018-00434-00

Demandante: **ELBA RITA INFANTE CERÓN** con cédula de ciudadanía No. 23.541.524 info@organizacionsanabria.com.co
elbainfante@hotmail.com

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co,
rballesteros@ugpp.gov.co

Ministerio Público: **EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER**
eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la parte demandada UGPP, interpuso de manera oportuna el recurso de apelación contra la sentencia en el asunto de la referencia, se

RESUELVE

Primero. **Fijar el próximo nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte a las once y media (11:30) a.m.** como fecha y hora para la celebración de la audiencia virtual de la referencia, herramienta Microsoft Teams, en todo sujeta al protocolo de audiencias virtuales, que debe ser consultado en el link:
http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf

Segundo. **Advertir** el carácter obligatorio de la asistencia para la parte apelante, so pena de ser declarado desierto el recurso.

Tercero. **Remitir** a las partes y al Ministerio Público por la Secretaría de esta Corporación, el link mediante el cual las partes accederán a la Audiencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**
AUTO CITA A AUDIENCIA DEL ART. 192.4 DEL CPACA
Exp. 680012333000-2018-00434-00

-2-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**
AUTO CITA A AUDIENCIA DEL ART. 192.4 DEL CPACA
Exp. 680012333000-2018-00434-00

-2-

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1e3b4b5fd6dfade4ead0e65ef4ebd08009b482c71370d4c850f78
d95c7b4cb5

Documento generado en 24/11/2020 09:47:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680013333001-2018-00463-01

Demandante: EFREN AMADO PICO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.305.358 Y OTROS
luisjesusariasbasto@hotmail.com

Demandado: RAMA JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER
eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Tema: Privación injusta de la libertad

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia proferida por la Sra. Juez Primera Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

356e9a54c33d7f6fe731ca3bf4acbfd3f27da95df782a5055eb733a724e144ed

Documento generado en 24/11/2020 11:15:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680013333005-2018-00471-01

Demandante: RAFAEL RUIZ CHACÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 91.156.623 guacharo440@hotmail.com
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: Sanción de tránsito/Indebida notificación

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra la sentencia proferida por la Sra. Juez Quinta Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dc189d997d9047aeb0b53f040602e3e559281b9945dddc717f0891593dc402e

Documento generado en 24/11/2020 12:08:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680013333001-2018-00475-01

Demandante: GREGORIO VILLAMIZAR MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.227.289 notificacion.francoyveraabogados@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificacionesjudiciales@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: Contrato Realidad

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia proferida por la Sra. Juez Primera Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba29003d024f24caa9a51096bc8ee971c328ed16ee75511f8b13f75de40d764b

Documento generado en 24/11/2020 12:08:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680013333001-2019-00017-01

Demandante: KATERINE VANESSA RESTREPO NIEBLES
identificada con cédula de ciudadanía No. 55.222.281
abogado1240@gmail.com

Demandado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
SECCIONAL SANTANDER [desa-scsan-
jefat@policia.gov.co](mailto:desa-scsan-
jefat@policia.gov.co) ,
desan.notificacion@policia.gov.co , [desan-scsan-
cli@policia.gov.co](mailto:desan-scsan-
cli@policia.gov.co)

Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER
eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tema: Reliquidación pensional/Personal de Sanidad

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra la sentencia por la Sra. Juez Primera Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8aa652fb2931050f3f50a7220c96e9421c254c5a28f3a8e24978856eb7357b37

Documento generado en 24/11/2020 12:08:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680013333012-2019-00027-01

Demandante: SANDRA MILENA FLÓREZ GRANADOS identificada con cédula de ciudadanía No. 37.724.548 dianalgomez@live.com
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES marisolacevedo1990@hotmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: Reintegro de dineros/Pensión de sobreviviente

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra la sentencia proferida por el Sr. Juez Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcac29e8430390252b0d5cfdba0423765572780612e0c423c7986706db1e2423

Documento generado en 24/11/2020 12:08:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
686793333003-2019-00072-01

Demandante: NÉSTOR PUERTO JÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.513.543 elkinbernal79@hotmail.com
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL – notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: Reliquidación prima de antigüedad, subsidio familiar, prima de navidad.

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra la sentencia proferida por el Sr. Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37d890361f8002a9043eb71c160757f2a11fd1ccfa87093aa232d1811b4978d6

Documento generado en 24/11/2020 12:08:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680013333015-2019-00085-01

Demandante: TATIANA GARCÍA REY identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.418.737
ruedagomezoscar@yahoo.com
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN lpereap@dian.gov.co
Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: Nulidad de acto por medio del cual se resuelve solicitud de devolución/compensación

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia proferida por el Sr. Juez Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7469810d2f89c0445803106c7a3931b06b59319884632b511bd5ce603d47e999

Documento generado en 24/11/2020 12:08:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680013333011-2019-00107-01

Demandante: CARA LIMPIA S.A E.S.P con NIT 804.006.300-9
liparogu89@hotmail.com ,
repcionycompras@caralimpia.net

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS jpsolano@superservicios.gov.co ,
sspd@superservicios.gov.co

Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER
eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tema: Sanción multa

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia proferida por la Sra. Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a58ac369afee2d86b784187456c395cb64d979e6f17e8dff47a8aa8b34e134b8

Documento generado en 24/11/2020 12:08:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680013333005-2019-00114-01

Demandante: GLORIA ADRIANA PARRA CORREA identificada con cédula de ciudadanía No. 63.507.005 guacharo440@hotmail.com

Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ,
maritza.sanchez@gmail.com ,
cplata@platagrupojuridico.com
SEGUROS DEL ESTADO
juridico@segurosdelestado.com ,
aclararsas@gmail.com

Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER
eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tema: Sanción multa/Indebida notificación

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia proferida por la Sra. Juez Quinta Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c8f16578cd0eeabc0aa7ac93ebe899de1813b5f7f96c2e96c10eb18d791524f

Documento generado en 24/11/2020 12:07:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680013333001-2019-00142-01

Demandante: **MARTHA INES DÍAZ ZUÑIGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.031.007 martuchis.5@hotmail.com , notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co , santandernotificacioneslg@gmail.com , silviasantanderlopezquintero@gmail.com

Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com

Ministerio Público: **EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER**
eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Tema: **Reliquidación pensional**

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra la sentencia proferida por el Sr. Juez Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b0cc112c5506f9aee36c8ad8e0606fc8b412fe03dbfbadf44ca55bf9d72bd57

Documento generado en 24/11/2020 12:08:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680013333011-2019-00147-01

Demandante: **JORGE ENRIQUE BARBOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.154.665
asesora.jurista@hotmail.com

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Ministerio Público: **EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER**
eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Tema: **Reliquidación pensión de jubilación**

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia proferida por la Sra. Juez Once Administrativa del Circuito Judicial de Bucaramanga, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab8f98d37de8f5885a3d2e4de1c395bd3d6e8cce9ce8a09fba1332c812aeb7b9

Documento generado en 24/11/2020 12:08:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680013333001-2019-00185-01

Demandante: REINALDO BARAJAS PRADA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.457.261 notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co , santandernotificacioneslg@gmail.com

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com

Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tema: Sanción moratoria

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia proferida por la Sra. Juez Primera Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f1ab1c07d65bd00fd9fcb87a2761382bf0e2307d72ef001246c41ff40e90fe8

Documento generado en 24/11/2020 12:08:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680013333001-2019-00195-01

Demandante: HONORIO LOZANO PINZÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 91.284.067 guacharo440@gmail.com
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER
eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: Sanción tránsito/indebida notificación

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra la sentencia proferida por la Sra. Juez Primera Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01e85d2f87949a675db17dbb74fe73988c4feeb2ed6087c53804eae2b98cf7dc

Documento generado en 24/11/2020 12:08:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680013333002-2019-00230-01

Demandante: CANDIDA SANTOS DE COBOS identificada con cédula de ciudadanía No. 28.222.313 Y OTROS diamarpe@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE LOS SANTOS alcaldia@lossantos-santander.gov.co , notificacionjudicial@lossantos-santander.gov.co
Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Tema: Daños ocasionados a vivienda por construcción de obra civil municipal

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia proferida por el Sr. Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ac2e151bc5bedf615b08ccd245a83ad884e2477a77b3e31d02ab04fdbff4cea

Documento generado en 24/11/2020 12:08:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680813333002-2019-00235-01

Demandante: **ARACELY CASTRO DE MERCADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.786.655 mercadolopezquitnterobarranca@gmail.com , silviasantanderlopezquintero@gmail.com

Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN -MEN-** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO fiiduprevisorazona3@gmail.com , t_ncastaneda@fiduprevisora.com.co

Ministerio Público: **EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER**
eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Tema: **Sanción moratoria**

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia proferida por el Sr. Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69008bef6011f901d6c57dbc4b7fede875351033558083459eaa380ff0ed5635

Documento generado en 24/11/2020 12:08:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680013333003-2019-00258-01

Demandante: **MARY MENDEZ QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.811.782
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - MEN-**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOMAG-
notjudicial@fiduprevisora.com.co,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Ministerio Público: **EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER**
eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Tema: **Sanción moratoria**

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia proferida por la Sra. Juez Tercera Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f8c12f3bc5028abe053213b488e229b9f3081bf1f9348d2fcf4e2be46996886

Documento generado en 24/11/2020 12:08:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 680012333000-2017-00204-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELENA PATRICIA FUENTES LOPEZ.

Apoderado: LAURA CAROLINA HOYOS GRANADOS.
(laurahoyosg@gmail.com)

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Apoderado: JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.
(jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co)
(dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ministerio Público: (regional.santander@procuraduria.gov.co)

Referencia: **AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS**

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente se procederá a resolver las excepciones:

- i) **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o

interés que es objeto de controversia¹. Para el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora, es decir, que la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – es quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- ii). **No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios:** La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)”*, de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO expediente radicado: 05001-23-25-000-1993-01041-01(21962)

FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, es la Resolución No. 4813 del 29 de septiembre de 2015, y el acto administrativo ficto o presunto resultado del silencio administrativo frente a los recursos de apelación interpuestos contra la resolución en comento, no tiene las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

- iii) **Caducidad:** advierte el despacho que la misma no tiene vocación de prosperidad en más, la desestima, toda vez que dentro de las pretensiones de la demanda se encuentra configurado el acto ficto, proveniente del silencio administrativo de la entidad, lo anterior de conformidad con el literal D del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Auto: Declarar no probada la excepción de caducidad, de conformidad con lo expuesto.
- iv) **Prescripción extintiva trienal de los derechos reclamados:** el Despacho considera que ésta no tiene por objeto atacar el ejercicio del medio de control, sino la pretensión, es decir, el derecho sustancial alegado por el demandante, y, por lo tanto, en el presente caso constituye una excepción de fondo. Además, encuentra que es imprescindible, determinar, si el demandante ostenta el derecho reclamado, y, de ser así, proceder a realizar el análisis que conduzca a determinar si sobre dichos derechos ha operado el fenómeno de la prescripción.

II. DECRETO DE PRUEBAS

Ahora bien, sería del caso dar cumplimiento al artículo 13 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, una vez revisado el expediente y con el fin de esclarecer si la demandante aún se encuentra vinculada con la entidad, se procederá a oficiar por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la

señora ELENA PATRICIA FUENTES LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía número 63.530.070 a partir del 1 de enero de 2012 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación, a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las excepciones de i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) No comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios, iii) Caducidad, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora ELENA PATRICIA FUENTES LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía número 63.530.070 a partir del 1 de enero de 2012, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

FERNANDO ARIZA OLARTE
Juez Ad Hoc



Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 680012333000-2017-00264-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CLAUDIA JOHANA ARIZA CHINOME.

Apoderado: HERNÁN DARIO RINCÓN ESPINEL.
(abogados@rinconperez.com)

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Apoderado: JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.
(jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co)
(dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ministerio Público: (dfmillan@procuraduria.gov.co)

Referencia: **AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS**

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente se procederá a resolver las excepciones:

- i) **Inexistencia del demandado:** Señala el apoderado, que su representada no puede ser demandada de conformidad con la Constitución y la ley, por no ser la encargada de expedir el régimen salarial de los funcionarios y empleados de públicos. Sin embargo, se advierte que la excepción planteada se configura con el supuesto procesal del artículo 54 del Código General del Proceso, tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos, y los demás que determine la ley. Por consiguiente, para el caso que nos

ocupa, se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente¹. Ahora bien los eventos que pueden dar lugar a su procedencia son:

- a. Inexistencia de la persona de derecho privado o público.
- b. Se acredite la existencia mediante documento falso o que no corresponda a la entidad.
- c. quien no esté autorizado en la ley para ser parte.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura como lo expresa el demandado, por no hacer parte la entidad demandada en la expedición de los decretos salariales, sino por la inexistencia de la persona jurídica, por lo tanto será denegada.

- ii) **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:** Se advierte que la misma se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma, que para la fecha de presentación de la demanda, se encontraba regulado por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*²

Asimismo, se puede afirmar que la demanda se torna inepta cuando no se ha agotado en debida forma el procedimiento ante la administración. Situaciones estas que impiden que el juez se pronuncie de fondo en relación con las pretensiones formuladas.

Una vez revisada la demanda, el defecto señalado por el demandante, no configura la excepción y menos tiene la trascendencia para decretar la terminación del proceso.

¹ Artículo 633 Código Civil

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- iii) **Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar:** El cobro de lo no debido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Ahora bien, una vez revisada la demanda, es claro que la pretensión va encaminada al reconocimiento de la Prima Especial de Servicios como factor salarial en todas las prestaciones laborales, no reconocidas mediante el artículo 14 de la Ley 4 de 1993 y los decretos reglamentarios, no al pago de una obligación entre las partes, adicionalmente es imprescindible determinar primero, si el demandante ostenta el derecho reclamado.

Ahora bien, frente a la no citación de otras personas que la ley dispone citar, revisada la demanda y las pretensiones, no se hace necesario la citación o intervención de otras partes al proceso pues los actos administrativos demandados Resolución No. 2429 del 16 de mayo de 2016 y el acto administrativo ficto o presunto resultado del silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto y los actos administrativos fictos o presuntos resultado del silencio administrativo frente a los recursos de apelación interpuestos, fueron proferidos por la entidad demandada, y es ella quien debe comparecer al proceso para defenderlos.

De conformidad con lo señalado, las aludidas excepciones no se configuran y serán denegadas.

- iv) **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o

interés que es objeto de controversia³. Para el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora, es decir, que la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – es quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- v) **No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios:** La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)”*, de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO expediente radicado: 05001-23-25-000-1993-01041-01(21962)

FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, son las Resolución No. 2429 del 16 de mayo de 2016 y el acto administrativo ficto o presunto resultado del silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto, no tiene las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

- vi) **Prescripción extintiva trienal de los derechos reclamados:** el Despacho considera que ésta no tiene por objeto atacar el ejercicio del medio de control, sino la pretensión, es decir, el derecho sustancial alegado por el demandante, y, por lo tanto, en el presente caso constituye una excepción de fondo. Además, encuentra que es imprescindible, determinar, si el demandante ostenta el derecho reclamado, y, de ser así, proceder a realizar el análisis que conduzca a determinar si sobre dichos derechos ha operado el fenómeno de la prescripción.

II. DECRETO DE PRUEBAS

Ahora bien, sería del caso dar cumplimiento al artículo 13 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, una vez revisado el expediente y con el fin de esclarecer si la demandante aún se encuentra vinculada con la entidad, se procederá a oficiar por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora CLAUDIA JOHANA ARIZA CHINOME identificada con cédula de ciudadanía número 37.723.907 a partir del 1 de enero de 2012 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación, a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las excepciones de i) inexistencia del demandado, ii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, iii) Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva, v) No comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora CLAUDIA JOHANA ARIZA CHINOME identificada con cédula de ciudadanía número 37.723.907 a partir del 1 de enero de 2012, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

FERNANDO ARIZA OLARTE
Juez Ad Hoc



Bucaramanga, ~~veinticuatro~~ (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 686793333002-2017-00309-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NELLY ABAUNZA ARENAS.
Apoderado: HERNANDO GALVIS MENESES.
(ggltda5@gmail.com)
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Apoderado: JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.
(jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co)
(dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Ministerio Público: (Projudadm100@procuraduria.gov.co)
Referencia: **AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS**

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente se procederá a resolver las excepciones:

- i) **Inexistencia del demandado:** Señala el apoderado, que su representada no puede ser demandada de conformidad con la Constitución y la ley, por no ser la encargada de expedir el régimen salarial de los funcionarios y empleados de públicos. Sin embargo, se advierte que la excepción planteada se configura con el supuesto procesal del artículo 54 del Código General del Proceso, tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos, y los demás que determine la ley. Por consiguiente, para el caso que nos

ocupa, se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente¹. Ahora bien los eventos que pueden dar lugar a su procedencia son:

- a. Inexistencia de la persona de derecho privado o público.
- b. Se acredite la existencia mediante documento falso o que no corresponda a la entidad.
- c. quien no esté autorizado en la ley para ser parte.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura como lo expresa el demandado, por no hacer parte la entidad demandada en la expedición de los decretos salariales, sino por la inexistencia de la persona jurídica, por lo tanto será denegada.

- ii) **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:** Se advierte que la misma se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma, que para la fecha de presentación de la demanda, se encontraba regulado por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*²

Asimismo, se puede afirmar que la demanda se torna inepta cuando no se ha agotado en debida forma el procedimiento ante la administración. Situaciones estas que impiden que el juez se pronuncie de fondo en relación con las pretensiones formuladas.

Una vez revisada la demanda, el defecto señalado por el demandante, no configura la excepción y menos tiene la trascendencia para decretar la terminación del proceso.

¹ Artículo 633 Código Civil

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 13 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- iii) **Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar:** El cobro de lo no debido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Ahora bien, una vez revisada la demanda, es claro que la pretensión va encaminada al reconocimiento de la Prima Especial de Servicios como factor salarial en todas las prestaciones laborales, no reconocidas mediante el artículo 14 de la Ley 4 de 1993 y los decretos reglamentarios, no al pago de una obligación entre las partes, adicionalmente es imprescindible determinar primero, si el demandante ostenta el derecho reclamado.

Ahora bien, frente a la no citación de otras personas que la ley dispone citar, revisada la demanda y las pretensiones, no se hace necesario la citación o intervención de otras partes al proceso pues los actos administrativos demandados Resolución DESAJBUR17-3148 del 27 de abril de 2017 y el acto administrativo ficto o presunto resultado del silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto y los actos administrativos fictos o presuntos resultado del silencio administrativo frente a los recursos de apelación interpuestos, fueron proferidos por la entidad demandada, y es ella quien debe comparecer al proceso para defenderlos.

De conformidad con lo señalado, las aludidas excepciones no se configuran y serán denegadas.

- iv) **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o

interés que es objeto de controversia³. Para el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora, es decir, que la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – es quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- v) **No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios:** La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)”*, de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO expediente radicado: 05001-23-25-000-1993-01041-01(21962)

FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, son las Resolución DESAJBUR17-3148 del 27 de abril de 2017 y los actos administrativos fictos o presuntos resultado del silencio administrativo frente a los recursos de apelación interpuestos, no tiene las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

- vi) **Prescripción extintiva trienal de los derechos reclamados:** el Despacho considera que ésta no tiene por objeto atacar el ejercicio del medio de control, sino la pretensión, es decir, el derecho sustancial alegado por el demandante, y, por lo tanto, en el presente caso constituye una excepción de fondo. Además, encuentra que es imprescindible, determinar, si el demandante ostenta el derecho reclamado, y, de ser así, proceder a realizar el análisis que conduzca a determinar si sobre dichos derechos ha operado el fenómeno de la prescripción.

II. DECRETO DE PRUEBAS

Ahora bien, sería del caso dar cumplimiento al artículo 13 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, una vez revisado el expediente y con el fin de esclarecer si la demandante aún se encuentra vinculada con la entidad, se procederá a oficiar por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora NELLY ABAUNZA ARENAS identificada con cédula de ciudadanía número 37.942.789 a partir del 1 de enero de 2012 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación, a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las excepciones de i) inexistencia del demandado, ii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, iii) Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva, v) No comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora NELLY ABAUNZA ARENAS identificada con cédula de ciudadanía número 37.942.789 a partir del 1 de enero de 2012, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

FERNANDO ARIZA OLARTE
Juez Ad Hoc

CONSTANCIA: Al despacho del señor Magistrado, informando que la parte demandante interpuso dentro del término legal recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia. Pasa para proveer.


CAMILA ANDREA DÍAZ ACEVEDO
Escribiente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Exp. No. 688012333000-2020-00698-00

MEDIO DE CONTROL:	PERDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE:	CARLOS AUGUSTO GONZALEZ DUARTE litos1207@hotmail.com
DEMANDADO:	CLAUDIA LUCIA RAMIREZ CARREÑO schcruz29@yahoo.es ROBERTO ARDILA CAÑAS robertoardila1670@gmail.com
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

De conformidad con el artículo 14 numeral 2 de la Ley 1881 de 2018, se concede, en efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante (25. (13 Nov 20) Memorial recurso de apelación Dte.) contra el fallo calendaro el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) obrante en el documento digital- 22. (27 Oct 20) SENTENCIA PÉRDIDA DE INVESTIDURA, dictado dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al Secretario del Honorable Consejo de Estado, para el trámite del recurso.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

CONSTANCIA: Al despacho del señor Magistrado, informando que la parte demandada interpuso dentro del término legal recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia. Pasa para proveer.


CAMILA ANDREA DÍAZ ACEVEDO
Escribiente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Exp. No. 680012333000-2020-00172-00

MEDIO DE CONTROL:	PERDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE:	JHON JAIRO RUEDA CALDERÓN jhonrueda30@hotmail.com
DEMANDADO:	LEONARDO GONZÁLEZ CAMPERO c.arturoquevara@outlook.com JASER CRUZ GAMBINDO freddyfflorez@hotmail.com LUIS FERNANDO CALDERÓN MEJÍA yzamoralesabogada@hotmail.com luisfernandocalderonmejia@hotmail.com
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

De conformidad con el artículo 14 numeral 2 de la Ley 1881 de 2018, se concede, en efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandado- Luis Fernando Calderón Mejía (28. (11 Nov 20) Memorial recurso de apelación Luis Calderón), y el apoderado de la parte demandada- Leonardo González Campero (29. (13 Nov 20) Memorial recurso de apelación Ddo Leonardo Gonzalez) contra el fallo calendaro el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) obrante en el documento digital- 26. (30 Oct 20) Sentencia de perdida de investidura, dictado dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al Secretario del Honorable Consejo de Estado, para el trámite del recurso.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FABIOLA OLARTE ALVAREZ
APODERADO	BRIGGITTI VERA VILLARREAL
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	briggittiveraabogada@gmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- CONTRALORIA DEPARTAMENTAL-
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	contralordessantander@hotmail.com contralor@contraloriasantander.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2015-01324-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de noviembre de 2019, a través del cual se declaró la falta de competencia para conocer del asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO
(Fol. 321-327)

En síntesis, la parte recurrente aduce que esta Corporación es competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 156.9 del CPACA, según el cual *“en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la condena respectiva”*.

Colige la parte actora que en el presente caso el título ejecutivo que se presenta como base del recaudo lo es una sentencia proferida por esta Corporación, por lo que debe aplicarse necesariamente el artículo precitado, sin acudir a la regla de cuantía contenida en el artículo 152 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El Despacho procederá a reponer la decisión contenida en la providencia recurrida, teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado en auto del 15 de octubre de 2019 unificó el criterio de interpretación aplicable para determinar la competencia respecto del conocimiento de procesos ejecutivos cuando el título ejecutivo está contenido en una providencia judicial emanada de esta jurisdicción.

A Continuación se citan las reglas de unificación pertinentes:

“22. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la

aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.*

(...)

24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación fue aprobada en grado de apelación¹”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el factor de competencia por conexidad debe aplicarse de forma prevalente, resulta claro que el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia corresponde a este Despacho, ya que la el título ejecutivo está integrado por una sentencia condenatoria proferida en primera instancia por esta Corporación y con ponencia del suscrito Magistrado (Fol. 12-23).

Por lo expuesto se procederá a reponer la decisión objeto del presente recurso y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

ÚNICO: REPONER el auto de fecha 13 de noviembre de 2019 conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**APROBADO Y ADOPTADO EN MEDIO DIGITAL
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, auto del 15 de octubre de 2019, Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata, radicación No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OSCAR BOHORQUEZ FLOREZ
APODERADO	BRIGGITTI VERA VILLARREAL
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	briggittiveraabogada@gmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- CONTRALORIA DEPARTAMENTAL-
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	contralordessantander@hotmail.com contralor@contraloriasantander.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2016-00280-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de noviembre de 2019, a través del cual se declaró la falta de competencia para conocer del asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO
(Fol. 321-327)

En síntesis, la parte recurrente aduce que esta Corporación es competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 156.9 del CPACA, según el cual *“en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la condena respectiva”*.

Colige la parte actora que en el presente caso el título ejecutivo que se presenta como base del recaudo lo es una sentencia proferida por esta Corporación, por lo que debe aplicarse necesariamente el artículo precitado, sin acudir a la regla de cuantía contenida en el artículo 152 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El Despacho procederá a reponer la decisión contenida en la providencia recurrida, teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado en auto del 15 de octubre de 2019 unificó el criterio de interpretación aplicable para determinar la competencia respecto del conocimiento de procesos ejecutivos cuando el título ejecutivo está contenido en una providencia judicial emanada de esta jurisdicción.

A Continuación se citan las reglas de unificación pertinentes:

“22. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la

aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.*

(...)

24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación fue aprobada en grado de apelación¹”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el factor de competencia por conexidad debe aplicarse de forma prevalente, resulta claro que el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia corresponde a este Despacho, ya que la el título ejecutivo está integrado por una sentencia condenatoria proferida en primera instancia por esta Corporación y con ponencia del suscrito Magistrado (Fol. 2-16).

Por lo expuesto se procederá a reponer la decisión objeto del presente recurso y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

ÚNICO: REPONER el auto de fecha 13 de noviembre de 2019 conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**APROBADO Y ADOPTADO EN MEDIO DIGITAL
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, auto del 15 de octubre de 2019, Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata, radicación No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONNENTE. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NORMA CECILIA CABRERA PEREZ Y OTROS
APODERADO DEMANDANTE	SHIRLEY PEREZ LANZZIANO
DIRECCION DE NOTIFICACIONES APODERADO PARTE DEMANDANTE	sperez31@hotmail.com
DEMANDADO	CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER
APODERADO	SANDRA LILIANA BARRAGAN JIMENEZ
DIRECCION NOTIFICACIONES JUDICIALES	juridica@contraloriasantander.gov.co contralorsantander@hotmail.com
MINISTERIO PUBLICO	nmgonzalez@procuraduria.gov.com
RADICADO No.	2017-00364-00

De conformidad con el Decreto 806 de de 4 de junio de 2020¹, se procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER

a) Caducidad del medio de control

Manifestó que la demanda fue presentada extemporáneamente en razón a que el último acto administrativo comunicado fue la Resolución No. 607 del 6 de septiembre de 2016. La solicitud de conciliación fue radicada el 11 de enero de 2017 y expedida la constancia de no conciliación el 21 de marzo de 2017, y la demanda fue presentada el 27 de marzo de 2017, es decir, por fuera del término.

b) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Fundamenta el demandado dicha excepción mencionando que, si bien la entidad fiscal territorial expidió los actos administrativos enjuiciados, no es menos cierto que “TERCERA a SEXTO” son de carácter indemnizatorio o reparatorio, ya que descansan en el hecho de no “mantener vigente” el nombramiento en periodo de prueba, ante lo cual la CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER no le es imputable el daño antijurídico presunto padecido por la no posesión en periodo de prueba del empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 222 GRADO 3, comprendido en el concurso de méritos de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

c) Indevida escogencia del medio de control

Indica que el único derecho subjetivo que ostentaba la demandante era que fuera nombrada en periodo de prueba luego de haber culminado el concurso de méritos. Circunstancia que en efecto se dio con la expedición de la Resolución No. 001035 del 22 de diciembre de 2015 suscrita por el Contralor General de Santander, por lo que la acción judicial idónea para el resarcimiento de los perjuicios derivados por la

¹ “Art. 12. Resolución de excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso o el que lo sustituya. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya...”.

no posesión en el cargo para el cual fue nombrada deberá ser reclamado a través de la acción de reparación directa.

d) Ineptitud sustantiva de la demanda por ausencia de pretensión jurídica completa por no demandarse toda la actuación administrativa y/o compuesta.

Indicó que el art., 163 del CPACA ordena que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, el mismo debe ser individualizado con toda precisión y si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. En el presente asunto los actos acusados no comprenden a toda la actuación administrativa relacionada con el acto de nombramiento en periodo de prueba y decisión sobre su prórroga como lo eran la Resolución No. 46 del 20 de enero de 2016, la Resolución No. 529 del 2 de agosto de 2016, la Resolución No. 542 del 12 de agosto de 2016 y la Resolución No. 607 del 6 de septiembre de 2016.

e) Ineptitud de la demanda por no demandarse actos definitivos

Al respecto indicó que en la pretensión primera de la demanda, se tiene que el Oficio radicado 2660 del 10 de junio de 2016, no se encuentra enmarcado como acto pasible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por limitarse a comunicar lo expresado en la Resolución No. 46 del 29 de enero de 2016.

f) Ineptitud sustantiva de la demanda por ausencia de proposición jurídica completa al no encauzar apropiadamente el concepto de violación a la ley.

Manifestó que la demandante no cumplió con la carga impuesta por el art. 162 del CPACA, es decir, no dilucida con la suficiente hermenéutica jurídica las causales de nulidad del acto administrativo, pues solo se limita a exponer apreciaciones subjetivas que no se concretan a la verdadera confrontación entre la validez o incongruencia del acto demandado.

CONSIDERACION DEL DESPACHO

a) Caducidad del medio de control

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Las pretensiones de la demanda se contraen a obtener la declaratoria de nulidad total de:

- a) la Resolución No. 00607 del 6 de septiembre de 2016 expedida por la CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER *“por medio de la cual se revoca la Resolución No. 001035 del 22 de diciembre de 2015 por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se deja sin efectos jurídicos la Resolución No. 0046 del 29 de enero de 2016 por la cual se prorroga el término de una posesión”*.
- b) El Oficio Radicado 2660 de fecha 10 de junio de 2016, la Resolución No. 000529 del 2 de agosto de 2016.

- c) La Resolución No. 000542 de 2016 “*por la cual se resuelve un recurso de apelación, se revocan unos actos administrativos y se resuelve una solicitud de prórroga*”.

Para tal efecto, resulta procedente el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de conformidad con lo estipulado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Ahora, en cuanto el término para presentar la demanda de dicho medio del control, el numeral 2ª literal d) del artículo 164 del CPACA dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

“i) Cuando se pretenda la **nulidad y restablecimiento del derecho**, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso**, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Negrillas fuera del texto original)

En el caso concreto, el punto de partida del respectivo cómputo ha de serlo desde el día siguiente a la notificación del acto administrativo enjuiciado, esto es, la Resolución No. 000607 del 6 de septiembre de 2016.

Se tiene entonces que el acto administrativo, Resolución No. 00607 del 6 de septiembre de 2016 expedida por la CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER “*por medio de la cual se revoca la Resolución No. 001035 del 22 de diciembre de 2015 por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se deja sin efectos jurídicos la Resolución No. 0046 del 29 de enero de 2016 por la cual se prorroga el término de una posesión*”, fue comunicada a la accionante a través de correo electrónico el día 13 de septiembre de 2016, tal como se observa a folio 351 a 354. Es decir, el término para empezar a contar la caducidad comienza a partir del día siguiente: **14 de septiembre de 2016**. El día **11 de enero de 2017** el demandante presenta solicitud de conciliación prejudicial, interrumpiendo el término de caducidad faltando 3 días para vencerse el término para presentar la demanda y con fecha **21 de marzo de 2017**, se expide constancia de no conciliación.

La señora NORMA CECILIA BABRERA, mediante apoderado, interpone la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el **22 de marzo de 2017**, según acta de reparto visible a folio 76 del expediente; esto es, dentro del término para demandar por lo que impera declarar no probada la excepción de caducidad del presente medio de control

b) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. Al respecto, el H. Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que la falta de legitimación por pasiva solo puede predicarse de las personas que no tienen capacidad para ser parte en el proceso y no de los órganos o de los representantes que acuden al proceso en nombre de la persona jurídica de derecho público.

Igualmente el Consejo de Estado ha manifestado que la legitimación en la causa no es una excepción de fondo, sino que es un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito, y que por lo tanto se debe diferenciar la legitimación de hecho de la legitimación material, siendo la primera la relación procesal existente entre el

demandante legitimado en la causa de hecho por activa y el demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva, y que hace con la presentación de la demanda, la notificación del auto admisorio y se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del proceso y ejercer los derechos de defensa y contradicción, mientras que la segunda, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio; se concluye señalando al respecto, que puede presentarse la situación en la que un sujeto procesal que esté legitimado de hecho en la causa no necesariamente esté legitimado materialmente, pues este tipo de legitimación en la causa por pasiva solo está en cabeza de quien es verdadero titular de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales, ya que de la existencia de tal relación depende que se dite sentencia favorable a una u otra parte².

Así las cosas, el Despacho considera que de las simples facultades legales en cabeza de cada uno de los entes que se involucran en el proceso, no se pueden inferir elementos de juicio que indiquen si hay o no legitimación en la causa por pasiva por parte de la CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER- pues resulta necesario, a partir del análisis normativo y probatorio que tendrá lugar en una etapa procesal subsiguiente y que se abordará plenamente en la sentencia, determinar si el acto administrativo demandado adolece de la nulidad alegada por la demandante. En consecuencia, en este momento procesal se encuentra acreditado en el sub judice que la CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER se encuentra legitimada de hecho por pasiva, pues fue debidamente notificada de la demanda para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa; no obstante solo hasta que se emita decisión de fondo con base en el análisis probatorio respectivo, se determinará si está legitimada materialmente para responder por los cargos endilgados en la demanda. Razón para que no prospere la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la demandada.

c) Indevida escogencia del medio de control

El art. 138 de la Ley 1437 de 2011 predica que *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación...***” (Subrayado fuera de texto)

Entonces, para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa es necesario que el demandante escoja la vía procesal adecuada para dar curso a sus pretensiones, para lo cual ha de tener en cuenta la causa generadora o fuente del presunto daño cuyo restablecimiento o indemnización se busca.

Si el daño que se invoca deriva de un acto administrativo que se califica como ilegal, previamente al restablecimiento del derecho afectado o a la reparación de dicho menoscabo, es necesario que se declare su nulidad a través de los mecanismos propios establecidos para ello, esto es, el de nulidad y restablecimiento del derecho, declaratoria para la que no resulta viable acudir a otro solo resarcitorio, como lo es el de la reparación directa.

Sobre el correcto uso de los medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa para acceder a la jurisdicción, el Consejo de Estado

² CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda, Subsección “A” Rad. 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 25 de marzo de 2010.

ha reiterado que la pretensión procedente se determina con fundamento en la fuente del daño antijurídico objeto de la reclamación. Al respecto dijo:

“Es así como en el ámbito de las acciones ordinarias, se ha destacado que cuando el menoscabo cuyo restablecimiento se pretende tiene su causa en un acto administrativo ilegal, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que si el daño proviene de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, entonces lo adecuado es la instauración de una acción de reparación directa...”³.

En efecto, en las pretensiones de la demanda se solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos referidos con antelación y en consecuencia a título de restablecimiento se ordene a la demandada mantener vigente el nombramiento en periodo de prueba a la señora NORMA CECILIA CBRERA PEREZ en el cargo para el cual fue nombrada como PROFESIONAL ESPECIALIZADO código 222 grado 2 hasta que sea realizado por parte de la Unidad Nacional de Protección un estudio de riesgo dada las condiciones en que se encuentra la misma para ostentar dicho cargo, e igualmente que se repare el daño causado. El despacho entiende que el menoscabo que se predica en la demanda es causado por la expedición de un acto administrativo irregular, más no de un hecho, una omisión o una operación administrativa, luego la acción presentada por la parte demandante se encuentra encausada y de acorde a la legislación. En consecuencia, no prospera la excepción propuesta.

d) Ineptitud sustantiva de la demanda por ausencia de pretensión jurídica completa por no demandarse toda la actuación administrativa y/o compuesta y e) Ineptitud de la demanda por no demandarse actos definitivos

Indicó la demandada en el presente asunto los actos acusados no comprenden toda la actuación administrativa relacionada con el acto de nombramiento en periodo de prueba y decisión sobre su prórroga como lo eran la Resolución No. 46 del 20 de enero de 2016, la Resolución No. 529 del 2 de agosto de 2016, la Resolución No. 542 del 12 de agosto de 2016 y la Resolución No. 607 del 6 de septiembre de 2016. Respecto al segundo punto dijo que el Oficio radicado 2660 del 10 de junio de 2016, no se encuentra enmarcado como acto pasible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por limitarse a comunicar lo expresado en la Resolución No. 46 del 29 de enero de 2016.

Sobre el concepto de acto administrativo el H. Consejo de Estado en sentencia del 12 de junio de 2008⁴ señaló:

“Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito.

La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 17 de noviembre de 2016. Exp. 33115. C.P. Rojas Betancourt

⁴ Expediente 16288 C.P. Ligia Lopez Diaz

actuación. Los actos de trámites no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación (...).

Ahora, de la lectura de los artículos 74, 75 y 161 de la Ley 1437 de 2011 se desprende que únicamente son cuestionables, tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional, los actos administrativos definitivos, entendiendo por éstos, los que deciden directa o indirectamente el fondo de un asunto, dentro de los cuales no clasifican los de trámite que no hagan imposible continuarla actuación, mucho menos las comunicaciones que emite la administración que tienen un simple carácter informativo.

Así las cosas, el Oficio 2660 del 10 de junio de 2016 suscrito por la Secretaría General de la Contraloría General de Santander no constituye un verdadero acto administrativo, porque no contiene una decisión de la administración, pues solo comunica que no es procedente aceptar una nueva prórroga conforme a lo solicitado por la parte demandante el 10 de junio de 2016. Además no es emitido por el funcionario competente, es decir, por el servidor público que tenga la facultad legal de nominación que para el caso sería el Contralor General de Santander.

En ese sentido se puede indicar que el acto administrativo enjuiciable y el cual es demandado, es la Resolución No. 001035 de 22 de diciembre de 2015 puesto que ésta sí creó una situación a la demandante, específicamente el nombramiento en periodo de prueba y se resuelven otras solicitudes, acto administrativo que está contenido en las Resoluciones Nos. 00607 de 6 de septiembre de 2016 y 00542 de 2016, actos que fueron demandados.

En ese sentido, prospera la excepción de ineptitud de la demanda al atacar un acto que no es enjuiciable, esto es, el Oficio radicado 2660 de 10 de junio de 2016.

f) Ineptitud sustantiva de la demanda por ausencia de proposición jurídica completa al no encauzar apropiadamente el concepto de violación a la ley.

Descendiendo al caso de marras, en el escrito de la demanda, el apoderado judicial de la demandante, en el acápite de "NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION" hace una relación de las normas, tanto legales, constitucionales, que a su juicio fueron vulneradas con la expedición del acto administrativo objeto de debate. Así mismo, al manifestarse en los hechos desata una argumentación del caso concreto respecto de las disposiciones normativas que asume han sido violadas, y las complementa con cita jurisprudencial contentiva del tema que se estudia. Sin embargo, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada, aduce que la actora no expuso con las razones, fundamentos y argumentos los motivos de vulneración. Dicho lo anterior, no puede el Despacho desconocer que la Justicia Administrativa es rogada, que los actos administrativos que se acusan ante ella se presumen ajustados a la Constitución y a la Ley, y que la primera de las cargas que asume quien acude a ella para cuestionar la legalidad de un acto administrativo es la de exponer de manera clara, adecuada y suficiente las razones por las cuales estima que la decisión demandada incurre en el cargo señalado.

Esto, por cuanto de acuerdo con lo previsto por el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda demanda que se interponga ante esta jurisdicción, cuando se dirija contra un acto administrativo, debe indicar las normas violadas y explicarse el concepto de la violación.

Se trata entonces, como explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-197 del 7 de abril de 1999⁵, de una carga mínima, razonable y proporcionada, que busca regular y racionalizar el ejercicio del derecho de acceso a la administración de

⁵ Expediente radicado No. Expediente D-2172, M.P. Antonio Barrera Carbonell 66001-23-33-000-2016-00140-00 Nulidad y Restablecimiento del Derecho

justicia, hacerlo compatible con el deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento del aparato judicial y garantizar el derecho de defensa de la Administración Pública. Por lo tanto, se trata de un asunto que aunque posee un sentido formal, posee también un innegable sentido material, pues el requisito en estudio se dirige a permitirle a las partes del proceso ejercer plenamente sus derechos y al juez a cumplir fielmente su labor.

Esto, por cuanto de una adecuada definición del concepto de la violación depende que la parte demandada tenga certeza de cuáles son los motivos por los que se le lleva a juicio, condición indispensable para una defensa acorde con la garantía del artículo 29 de la Constitución Política, y que el juez adquiriera una comprensión adecuada de la controversia, aspecto esencial para fijar el litigio dentro de los contornos señalados por las partes en sus pretensiones, excepciones y razones de defensa

No obstante lo anterior, considera el suscrito magistrado que la demandante sí señaló las normas que considera violadas con motivo de la expedición de la los actos administrativos emanados por la CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER y respecto de ellas explicó las razones por las cuales considera se debe declarar la nulidad de los citados actos administrativos; Se advierte además, que el demandante no está obligado a direccionar el concepto de violación de un forma determinada, pues es su criterio el que prima en este requisito formal, ya que basta con que este relacione las disposiciones normativas que a su juicio han sido violadas, explicando el concepto de su violación, que es efecto se hizo, de una manera coherente con lo pretendido, mas no en armonía con lo que cree la entidad demandada debió ser objeto de debate. Así pues, concluye el despacho que la excepción de inepta demanda por ausencia de proposición jurídica al no encauzar apropiadamente el concepto de la violación, no está llamada a prosperar pues las razones expuestas por el libelista son suficientes para cumplir con este requisito.

Por último, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandada a la Dra. SANDRA JULIANA BARRAGAN JIMENEZ, con tarjeta profesional No. 246.745 del C.S.J. según poder otorgado y visible a folio 190 del expediente.

De acuerdo a lo señalado en precedencia, el Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, CADUCIDAD, INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL, INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE PRETENSION JURÍDICA COMPLETA POR NO DEMANDARSE TODA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y/O COMPUESTA, e INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE PROPOSICIÓN JURÍDICA COMPLETA AL NO ENCAUZAR APROPIADAMENTE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN A LA LEY, propuestas por la CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO DEMANDARSE ACTOS DEFINITIVOS, esto es, respecto al Oficio radicado 2660 de 10 de junio de 2016.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandada a la Dra. SANDRA BARRAGAN JIMENEZ, con tarjeta profesional No. 246.745 del C.S.J. según poder otorgado y visible a folio 190 del expediente.

CUARTO. Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrésese al Despacho el expediente para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

Tribunal Administrativo de Santander
Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho
Rad. 2017-00364-00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado en medio electrónico)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN EPIFANIO MENDOZA CAICEDO
APODERADO	BRIGGITTI VERA VILLARREAL
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	briggittiveraabogada@gmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- CONTRALORIA DEPARTAMENTAL-
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	contralordsantander@hotmail.com contralor@contraloriasantander.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2017-00552-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de noviembre de 2019, a través del cual se declaró la falta de competencia para conocer del asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO
(Fol. 234-237)

En síntesis, la parte recurrente aduce que esta Corporación es competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 156.9 del CPACA, según el cual *“en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la condena respectiva”*.

Colige la parte actora que en el presente caso el título ejecutivo que se presenta como base del recaudo lo es una sentencia proferida por esta Corporación, por lo que debe aplicarse necesariamente el artículo precitado, sin acudir a la regla de cuantía contenida en el artículo 152 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El Despacho procederá a reponer la decisión contenida en la providencia recurrida, teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado en auto del 15 de octubre de 2019 unificó el criterio de interpretación aplicable para determinar la competencia respecto del conocimiento de procesos ejecutivos cuando el título ejecutivo está contenido en una providencia judicial emanada de esta jurisdicción.

A Continuación se citan las reglas de unificación pertinentes:

“22. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la

aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.*

(...)

24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación fue aprobada en grado de apelación¹”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el factor de competencia por conexidad debe aplicarse de forma prevalente, resulta claro que el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia corresponde a este Despacho, ya que la el título ejecutivo está integrado por una sentencia condenatoria proferida en primera instancia por esta Corporación y con ponencia del suscrito Magistrado (Fol. 12-25).

Por lo expuesto se procederá a reponer la decisión objeto del presente recurso y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

ÚNICO: REPONER el auto de fecha 15 de noviembre de 2019 conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**APROBADO Y ADOPTADO EN MEDIO DIGITAL
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, auto del 15 de octubre de 2019, Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata, radicación No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ASTRITH SANABRIA TOLOZA
APODERADO	BRIGGITTI VERA VILLARREAL
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	briggittiveraabogada@gmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- CONTRALORIA DEPARTAMENTAL-
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	contralordessantander@hotmail.com contralor@contraloriasantander.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2017-01122-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de noviembre de 2019, a través del cual se declaró la falta de competencia para conocer del asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO
(Fol. 390-393)

En síntesis, la parte recurrente aduce que esta Corporación es competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 156.9 del CPACA, según el cual *“en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la condena respectiva”*.

Colige la parte actora que en el presente caso el título ejecutivo que se presenta como base del recaudo lo es una sentencia proferida por esta Corporación, por lo que debe aplicarse necesariamente el artículo precitado, sin acudir a la regla de cuantía contenida en el artículo 152 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El Despacho procederá a reponer la decisión contenida en la providencia recurrida, teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado en auto del 15 de octubre de 2019 unificó el criterio de interpretación aplicable para determinar la competencia respecto del conocimiento de procesos ejecutivos cuando el título ejecutivo está contenido en una providencia judicial emanada de esta jurisdicción.

A Continuación se citan las reglas de unificación pertinentes:

“22. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la

aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.*

(...)

24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación fue aprobada en grado de apelación¹”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el factor de competencia por conexidad debe aplicarse de forma prevalente, resulta claro que el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia corresponde a este Despacho, ya que la el título ejecutivo está integrado por una sentencia condenatoria proferida en primera instancia por esta Corporación y con ponencia del suscrito Magistrado (Fol. 12-18).

Por lo expuesto se procederá a reponer la decisión objeto del presente recurso y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

ÚNICO: REPONER el auto de fecha 13 de noviembre de 2019 conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**APROBADO Y ADOPTADO EN MEDIO DIGITAL
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, auto del 15 de octubre de 2019, Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata, radicación No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	NELSON GIL ARDILA
APODERADO	EVARISTO RODRIGUEZ GOMEZ
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	jurismedicine@gmail.com
DEMANDADO	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB-
APODERADO	CARLOS ANDRES ORTIZ MONROY
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	notificacionesjudiciales@cdmb.gov.co
DEMANDADO	EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. ESP
APODERADO	EYNI PATRICIA APONTE DUARTE
LLAMADO EN GARANTIA	LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
LLAMADO EN GARANTIA	ALLIANZ SEGUROS S.A.
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	notificacionesjudiciales@allianz.co
LLAMADO EN GARANTIA	SEGUROS DEL ESTADO
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	juridico@segurosdelestado.com
LLAMADO EN GARANTIA	COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A.
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
LLAMADO EN GARANTIA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	notificaciones@solidaria.com.co
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	notificacionesjudiciales@empas.gov.co apontejuridica@hotmail.com
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO	2018-00807-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la parte accionada, EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. ESP – EMPAS S.A., dentro del proceso de referencia.

I. ANTECEDENTES

En cuaderno de llamamiento en garantía, se advierte que la entidad accionada **EMPAS S.A.**, hace uso del mencionado instituto respecto de las aseguradoras LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, ALLIANZ SEGUROS S.A., COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. Los argumentos que sustentan tal petición se resumen a continuación:

Que la entidad celebró contratos de seguros con las aseguradoras entre los años 2014 a 2019 mediante las pólizas que reseña a folios 1 a 3 del cuaderno de llamamiento en garantía.

Que igualmente celebró contrato de obra con la UNION TEMPORAL EDIFICIO ADMINISTRATIVO 2015 el 24 de junio de 2015 cuyo objeto consistió en: *“EMPAS S.A. encarga al CONTRATISTA y éste obliga a ejecutar para aquella, la ejecución de las obras correspondientes a la CONSTRUCCION DE ESTRUCTURA, ELEMENTOS NO ESTRUCTURALES E INSTALACIONES HIDROSANITARIAS Y ELECTRICAS DEL EDIFICIO ADMINISTRATIVO DE LA EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER...”* y como garantía fue allegada por el contratista la Póliza No. 730-74-9940000052 –Seguro de responsabilidad civil extracontractual, expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA- con los riesgos asegurables de predios, labores y operaciones, siendo asegurada la EMPAS S.A. y beneficiarios “terceros afectados” siendo tomador la UNION TEMPORAL DEL EDIFICIO ADMINISTRATIVO 2015 vigente para el momento de los hechos de la demanda y la póliza de garantía única de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 730-47-99400000218 de los años 2015 a 2021 expedida como garantía del contrato de obra anteriormente señalado, siendo beneficiaria la EMPAS S.A.

Que la EMPAS celebró contrato de interventoría No. 002515 del 7 de julio de 2015 con el CONSORCIO INTERVENTOR RCG SANTANDER y como garantía fue allegada por el contratista póliza de garantía única de cumplimiento en favor de las entidades estatales No. 400-47-994000039973 con vigencia 2015 a 2019 expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con los riesgos asegurables de cumplimiento, anticipo e indemnización por calidad del servicio, siendo beneficiaria la EMPAS.

III. CONSIDERACIONES

El Llamamiento en Garantía se encuentra regulado en los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, normatividad aplicable por remisión expresa que hace el artículo 227 del CPACA, que establece que *“en lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento civil”*.

Por su parte el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 –Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo-, consagra la figura de llamamiento en garantía como una figura procesal que permite la intervención de un tercero en virtud de la existencia de un derecho legal o contractual de exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva sobre esta relación.

De igual manera, el artículo precitado consagra que el escrito que solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con ciertos requisitos, frente a los cuales el H. Consejo de Estado ha establecido que *“(...) Se precisa que la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos precisados anteriormente, al igual que debe haberse acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal*

o contractual, que faculta al demandado o al llamado para llamar en garantía a un tercero”¹.

Conforme a lo señalado los requisitos a saber son:

1. El nombre del llamado y el de su representante legal si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
5. Prueba si quiera sumaria del vínculo jurídico legal o contractual, que faculta al demandado o al llamado para llamar en garantía a un tercero.

En relación con la existencia del último requisito, debe tenerse en cuenta el objeto principal del llamamiento en garantía no es otro que el tercero *“se convierta parte en el proceso, a fin que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal del saneamiento”².*

CASO EN CONCRETO

Con el fin de establecer la procedencia del llamamiento en garantía formulado, debe precisarse en primer lugar que los hechos y pretensiones de la demanda están encaminados a que las entidades demandadas paguen la suma de \$178.813.418.73 por la privación del uso y goce del bien inmueble de propiedad del señor NELSON GIL ARDILA

Frente a las aseguradoras se encuentra acreditado el vínculo contractual existente con la demandada EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. ESP – EMPAS S.A., tal como se advierte, fueron arimadas al expediente, las pólizas de seguro por responsabilidad civil, cuyo amparo comprende los alegados por la entidad.

Así las cosas, encontrándose probado que el vínculo contractual ampara el riesgo que es objeto de controversia en el presente proceso, esto es, el daño a un bien inmueble de propiedad de un particular, y que tal vínculo se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, procederá el Despacho a admitir el llamamiento en garantía respecto de las aseguradoras mencionadas

En mérito de los expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

¹ Auto de 10 de marzo de 2016, Rad. 53678, M.P. Hernán Andrade Rincón

² Consejo de Estado, Sentencia del 10 de junio de 2009, Rad.18108, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía, formulado por el apoderado de la EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. ESP, a las aseguradoras LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, ALLIANZ SEGUROS S.A., COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a los llamados en garantía de conformidad con los parámetros establecidos en los artículos 199 y 200 del CPACA en concordancia con el artículo 612 del CGP.

TERCERO: Una vez notificada esta providencia, **CÓRRASELE** traslado a los llamados en garantía por el término de quince (15) días para que intervengan en el proceso y de respuesta al llamamiento admitido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225³ -inciso segundo del CPACA-

CUARTO: Para efectos de la notificación personal a los llamados en garantía, se **ORDENA** a la entidad demandada EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. ESP – EMPAS S.A, que consigne el valor de ocho mil pesos M/CTE. (\$8.000), por cada llamado en garantía, como gasto ordinario del proceso, en la cuenta de ahorros del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – CUENTA DE AHORROS No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia a órdenes del Tribunal Administrativo de Santander. Se advierte a la entidad interesada en la notificación del llamamiento en garantía, que en caso de omitir el cumplimiento a lo ordenado en precedencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. ESP – EMPAS S.A, que, de no surtirse la notificación personal de los llamados en garantía dentro del término de seis (6) meses, el llamamiento formulado se tornará ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado de la **CDMB** al abogado CARLOS ANDRES ORTIZ MONROY portador de la T.P. 144.580 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido y obrante en el expediente y a la Dra. EYNI PATRICIA APONTE DUARTE portadora de la T.P. 159.571 del C.S.J. como apoderada de la **EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. ESP – EMPAS S.A** en los términos y para los efectos del poder conferido y obrante en el expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

APROBADO Y ADOPTADO EN MEDIO DIGITAL
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado

³ Artículo 225 "(...)

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado..."-